**SEÑORA PRESIDENTA.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 15 minutos)

La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda da la bienvenida nuevamente a los representantes de Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación y les cede la palabra para que hagan su presentación acerca de los artículos que les competen.

**SEÑORA REMERSARO.-** Vamos a presentar los artículos 1º y 2º, que refieren al déficit de ejecución presupuestal y al resultado del Gobierno Central. Dichas cifras están incluidas en los estados presentados en los Tomos I a V y los anexos respectivos, que son los tomos de resumen de todos los gastos, todos los recursos y las evaluaciones del Gobierno Central en los estados demostrativos y financieros.

Se presenta un déficit de ejecución presupuestal que alcanza los $ 12.801:992.000 y un resultado del Gobierno Central que se ubica en $ 24.000:328.063; ambas cifras difieren porque se incluyen los resultados extraordinarios, según el detalle que se expone en el cuadro 12 del Tomo I. Es de destacar que la presentación actual no ha incorporado modificaciones ni innovaciones respecto a criterios y a la aplicación de políticas contables de ejercicios anteriores. Por lo tanto, se han aplicado uniformemente los criterios que la Contaduría General de la Nación y el Ministerio de Economía y Finanzas han venido sosteniendo en los últimos años.

En el Tomo I se incluyen todas las partidas respecto a refuerzos, o sea, a las evoluciones de las partidas presupuestarias y los análisis comparativos de los Ejercicios 2010 y 2011, a valores 2011, para que sean comparables ambas cifras. Asimismo, se incluyen los cuadros financieros referidos a la situación del Tesoro, a las asistencias financieras y a la evolución de la deuda pública. Esto para presentar una breve síntesis de todos los tomos y los cuadros que sustentan los valores de los artículos 1º y 2º referidos al déficit de ejecución presupuestal y resultado del Gobierno Central.

**SEÑOR BORCHARDT.-** Voy a referirme a la Sección III, Ordenamiento Financiero.

En esta Sección presentamos cuatro propuestas de artículo que refieren a ajustes de la normativa que habitualmente hay que ir haciendo en la aplicación práctica de lo que se va incorporando.

La primera de las normas refiere al cambio de fuentes de financiamiento. En el caso de los proyectos de inversión se clarifica que es el Ministerio de Economía y Finanzas el que autoriza los cambios de fuentes, pero que para poder hacerlo se requiere el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Esto lo digo simplemente para dejar en claro que se trata de una norma que existe y que también se aplica por analogía en los proyectos de funcionamiento.

En cuanto a permitir trasposiciones de excedentes de créditos financiados con endeudamiento externo, la normativa actual no permite que un proyecto financiado total o parcialmente con endeudamiento externo pueda trasponerse hacia uno costeado exclusivamente con financiamiento local. Esto viene de una época en la que había una importante restricción financiera que entendemos es conveniente modificar en este momento para poder utilizar al máximo los créditos presupuestales, porque podría darse el caso de que se atrasaran desembolsos y ese crédito no pudiera ser utilizado para reforzar otros proyectos costeados enteramente con financiamiento local.

La tercera norma que proponemos refiere a que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda solicitar información, a cualquier título, a quienes administran fondos de organismos del Presupuesto, o del artículo 221, respecto de esos fondos administrados para mejorar la cobertura de las estadísticas fiscales.

La última norma tiene que ver con cambios en los criterios de exposición. Acá pedimos autorización para que la Contaduría General de la Nación pueda hacer dos tipos de cambios en los

criterios exposición. Por un lado, están los gastos figurativos, que son transferencias internas dentro del presupuesto y que, en realidad, no constituyen gastos y en algunos casos pueden estar distorsionando la exposición de las cifras presupuestales. Para poder hacer una modificación con la normativa actual se requiere una norma legal. Como entendemos que es inconveniente y difícil de poder presentar y discutir como artículo este tipo de normativa, pedimos una autorización al Parlamento para que la Contaduría General de la Nación pueda proceder a realizar los ajustes contables necesarios para la exposición de este tipo de partidas, siempre que esto no implique, obviamente, una distorsión y un cambio en los montos, en los objetivos y en las asignaciones con que fueron autorizados.

Esas son las cuatro normas de ordenamiento financiero, por lo que ahora podríamos pasar al Inciso 05.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Esas cuatro normas serían los artículos 13 al 16 del proyecto actual.

**SEÑOR UMANSKY.-** Me quiero referir a los resultados de la ejecución presupuestal de la Rendición de Cuentas y quisiera consultar acerca del dictamen del Tribunal de Cuentas que se abstiene de opinar al decir que: “El Estado ‘Situación del Tesoro al 31/12/2011’ así como el Estado ‘Fuentes y Usos de Fondos Presupuestal’ no fueron formulados a partir de un sistema contable del organismo emisor, que refiera al patrimonio y su evolución en el Ejercicio, destinado fundamentalmente a presentar a terceros la situación patrimonial, económica y financiera.” Luego se explaya y expresa: “Con relación a la aplicación de las disposiciones legales vigentes, se han constatado los siguientes incumplimientos en el transcurso de la auditoría: 1) Artículo 89 del TOCAF (Artículo 101 TOCAF vigente) y Ordenanza Nº 81 del Tribunal de Cuentas.

La CGN no dio cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, que dispone que debe llevar la contabilidad general de la Administración Central, presentar información consolidada de todo el sector público y administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión económica y patrimonial. A su vez, no dio cumplimiento a la Ordenanza 81 en relación a la obligación de presentar sus Estados Contables.”

Más adelante, el informe del Tribunal de Cuentas habla de constataciones referidas en el dictamen que lo llevaron a abstenerse de dar su opinión sobre el estado de situación del Tesoro y el estado de fuentes y usos de fondos. Dice: “La CGN no cuenta con un sistema de contabilidad patrimonial, situación que no posibilita la emisión de los estados contables requeridos por los Artículos 85 y 86 del TOCAF (Artículos 97 y 98 del TOCAF vigente), en particular el Estado de Situación y el Estado de Resultados. El Artículo 85 (Artículo 97 del TOCAF vigente) mencionado establece que el sistema contable registrará como mínimo las existencias y movimientos de los activos especialmente los que integran el patrimonio del Estado.”

Luego, el Tribunal de Cuentas, en el Capítulo “Otras Constataciones”, en particular, en la que refiere al resultado de la Ejecución Presupuestal, dice: “El déficit que presentó el Gobierno Central, en el ejercicio 2011, totalizó miles de $ 24.328.063. Dicho déficit incluye "Resultados extraordinarios" por miles de $ 12:801.992, los que no son registrados durante el Ejercicio en el Resultado de la Ejecución Presupuestaria, dado que no responden a los créditos habilitados. La presentación referida es consistente con la utilizada en ejercicios anteriores por la CGN, aunque no se ajusta con los criterios de registración establecidos en el TOCAF.”

Quiero referirme a este informe del Tribunal de Cuentas porque obviamente hace a toda la cobertura de esta Rendición de Cuentas y creo que es muy importante porque este es el órgano constitucional asesor del Poder Legislativo y se ha expedido en estos términos. Deseo saber, pues, cuál es la opinión que ustedes tienen sobre el Inciso 05.

**SEÑORA REMERSARO.-** Es conocido que el Uruguay no cuenta con un sistema integrado de administración financiera. Año a año, el Tribunal de Cuentas informa que tanto el estado de situación del Tesoro Nacional y como el estado de fuentes y usos de fondos no surgen de una contabilidad integrada. Este es un hecho. El país está trabajando coordinadamente con el Tribunal de Cuentas y con todas las oficinas del Estado –como se informó el año pasado– buscando la implementación del SIIF dos, que estimo que el contador Umansky conoce porque ha participado de diferentes reuniones y tiene una historia en la Contaduría General de la Nación como ex-Contador General. Los comentarios

del Tribunal de Cuentas, por lo tanto, lo que hacen es reiterar las opiniones de años anteriores respecto de esos dos cuadros, pero aprueban el estado de resultados que es el cuadro 1 del Tomo I, que refiere a la Ejecución Presupuestal.

Las partidas a regularizar y los resultados extraordinarios son informaciones que todos los años se incluyen para mostrar efectivamente el déficit que el país tiene, aunque no surjan directamente de los estados del sistema. Por lo tanto ese es un déficit que el Uruguay reconoce y que en estos últimos años los resultados extraordinarios han sido por una exposición de los resultados del Banco Hipotecario del Uruguay y de la capitalización del Banco Central, ambas cifras aprobadas por normas legales que habilitan y que año a año se han ido exponiendo. En consecuencia, el informe del Tribunal de Cuentas en lo sustancial refleja la situación del país y en lo particular del cuadro 1 aprueba el resultado.

**SEÑOR UMANSKY.-** Comprendo y me hago cargo de la situación, pero veo que año a año los créditos extrapresupuestales tienen cada vez mayor importancia. Esto no refiere a ningún sistema contable, ni convencional ni integrado; simple y llanamente responde a una mala ejecución presupuestal porque no se pide autorización presupuestal para hacer una serie de gastos que debieran regularizarse y ser presupuestales.

Con respecto a los trabajos que se están realizando, bienvenidos sean, y esperamos que próximamente tengamos algún estado financiero acerca del Gobierno Central, porque nuestra administración fiscal pide contabilidad suficiente a cualquier negocio y resulta que por once mil millones no tenemos contabilidad suficiente. Por lo tanto aspiro, en el mismo sentido, a que las cosas se regularicen.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** No me voy a introducir en aspectos contables, sino simplemente diferenciar que cuando hablamos de resultados extraordinarios no quiere decir que haya gastos y operaciones que no tienen base legal. Por el contrario, se han hecho con base legal y en todo caso existen discrepancias que ya fueron discutidas en esta Cámara en los términos de registrarlas con el Tribunal de Cuentas, cuestión de la que se da cuenta en el informe. Es decir que año a año se repiten básicamente los mismos comentarios del Tribunal de Cuentas, pero lo cierto es que sistemáticamente certifica que la información presentada corresponde efectivamente y refleja en forma adecuada la situación del estado de resultados del Tesoro.

**SEÑOR AMORÍN.-** Para los que no entendemos tanto de números ni de contabilidad, porque no somos especialistas en el tema, nos gustaría que se dejaran claras algunas cosas.

El profesor Apezteguía afirmaba recién que había discrepancias con el Tribunal de Cuentas porque este dice que a la contabilidad le faltan algunas cosas. Me da la impresión de que todos entendemos que sí, que debería hacerse un sistema mucho más completo –esto era lo que decía el señor Senador Umansky y tengo la sensación de que es lo que piensa la delegación del Ministerio– y se está caminando en ese sentido, porque no es algo nuevo sino que viene de hace muchos años. Si es así, me gustaría que se me lo dijera; pero también quisiera saber cuándo vamos a terminar con esta "discrepancia" –entre comillas–, que no es tal, porque el Tribunal de Cuentas dice que "falta", el Gobierno lo asume como tal y está trabajando en ese sentido. En definitiva, quisiera saber si para la próxima Rendición de Cuentas podremos tener buenas noticias.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Efectivamente, cuando uno lee el informe –confieso que tampoco entiendo de esas cosas– nota que hay discrepancias, es decir que no hay unanimidades o normas contables que sean unánimes en cuanto a cómo registrar algunos aspectos. Por ejemplo, los fideicomisos que se generaron como consecuencia de la capitalización del Banco Hipotecario en particular constituyen una discrepancia que ya estaba planteada en la pasada Rendición de Cuentas y vuelve a ser señalada en esta oportunidad. Se viene trabajando en el nuevo SIIF; es un proceso laborioso a los efectos de lograr el diseño conceptual que permita superar las diferencias. Luego habrá un largo trabajo de programación, de informática, para que ese sistema refleje adecuadamente el modelo conceptual y, después, estimo que habrá que encarar un largo proceso de implantación del nuevo sistema y de migración de la información del anterior. No creo que en la próxima Rendición de Cuentas eso esté pronto, y prueba de ello es que en este año 2012 seguimos teniendo la información de la misma manera que la tuvimos en 2011. Si me tuviera que poner un objetivo, diría que es una aspiración poder trabajar con el nuevo sistema en el próximo quinquenio; sería ideal poder trabajar durante un quinquenio entero con un nuevo Sistema Integrado de Información Financiera.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Vamos a continuar con los siguientes artículos.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** El Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas, tiene unos pocos artículos, del 105 al 113, en el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. El artículo 105 refiere a la sustitución del literal F) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624 y a un conjunto de modificativas posteriores que tienen que ver con la forma de operar en la Contaduría General de la Nación respecto a las obligaciones que asume el Servicio de Garantía de Alquileres con los propietarios. En realidad, prevé cómo procesar el caso cuando hay gente que no paga el alquiler o hay organismos públicos que no lo vierten en el momento adecuado para realizar los pagos.

En síntesis, regulariza una forma de funcionamiento del Servicio de Garantía de Alquileres; simplemente es una adecuación del funcionamiento del Servicio para que se puedan expresar de forma adecuada las pérdidas y ganancias que allí se producen.

Los artículos 106 y 107 refieren a potestades y competencias que tiene la Auditoría Interna de la Nación. El artículo 106 modifica el artículo 12 de la Ley Nº 16.060 de Sociedades Comerciales con respecto a los nombres. Se establece que la sigla no deberá ser igual o notoriamente semejante a otra. Concretamente, lo que se agrega es "notoriamente semejante", ya que la norma hoy solo dice que los nombres no pueden ser semejantes. Sin dudas, lo que procura evitar este artículo es el exceso de celo funcional y las discusiones con respecto a qué es semejante y qué no, tratando de reafirmar que como hay un gran número de sociedades, muchas veces es difícil diferenciar cosas parecidas.

El artículo 107 tiene que ver con las competencias de la Auditoría Interna de la Nación, adecuándolas a los tiempos y al avance tecnológico. Quiere decir que en lugar de visar cuando se emiten valores y registrar que tal boleta fue emitida y pasó a la imprenta, la Auditoría tendrá la posibilidad de realizar auditorías informáticas y verificar la emisión y destrucción de los valores fiscales.

El artículo 108 establece la potestad de la Auditoría Interna de la Nación de solicitar información a las sociedades controladas y controlantes para cumplir las actividades de contralor, aclarando que no pueden superponerse con las que realiza el Banco Central.

El artículo 109 modifica la norma relativa a los funcionarios públicos destinados a realizar o complementar las actuales tareas de represión del contrabando. Hablamos de los conocidos en la jerga del Ministerio como Fupas, que son 50 funcionarios que están autorizados para trabajar como grupo de represión del contrabando. En virtud de la modificación introducida, también podrán realizar otras tareas no específicas o de calle dentro de la estructura de la Dirección Nacional de Aduanas.

El artículo 110 simplemente procede a la creación de un cargo de acuerdo con una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a suprimir otro, que era el que ocupaba el funcionario.

Por su parte, el artículo 111 autoriza a la Dirección General de Comercio a prestar servicios de pesaje en la Zona Franca de Nueva Palmira, la cual hoy tiene una actividad reducida y todos conocen las dificultades que existen, en función de autorizaciones de la CARU. Hay balanzas funcionando que están vinculadas a algunos de los usuarios que prestan ese servicio a sus propios clientes, pero tenemos problemas para que esa Zona Franca siga trabajando adecuadamente y realice los controles pertinentes. En virtud de que la gente que allí trabaja entiende que no cuenta con las potestades suficientes para llevar a cabo esas tareas, se las otorgamos a través de este artículo.

El artículo 112 establece una nueva forma de vinculación entre la Dirección General de Comercio y la Dirección General Impositiva relativa al intercambio de datos sobre Zona Franca. Se aclara que en el caso de que la DGI comparta información relativa a las Zonas Francas con la Dirección General de Comercio, el secreto respecto a dicha información pasa a ser responsabilidad de esta última.

Por último, en el artículo 113 se deroga una doble Comisión Directiva del Centro de Estudios Fiscales. Originalmente, este Centro estaba formado casi como una repartición del Ministerio de Economía y Finanzas y tenía una Comisión Directiva integrada por la Dirección General y el Director General de Rentas. Luego, en una Rendición de Cuentas se creó el Centro de Estudios Fiscales como una entidad independiente del Ministerio y tenía una Directiva de carácter honorario, integrada por

académicos y personas de relevancia, pero quedaron superpuestas las dos Comisiones Directivas. De hecho, hoy tenemos dos; por lo tanto, estamos solicitando derogar aquella que viene de una estructura institucional anterior y, sin duda, la voluntad era cambiar en el momento de darle estructura al Centro de Estudios Fiscales.

Estos son los pocos artículos correspondientes al Inciso 05.

**SEÑOR UMANSKY.-** Quisiera hacer algunas consideraciones sobre el articulado.

En cuanto al artículo relacionado al fondo de reserva del Servicio de Garantía de Alquileres, da la impresión de que es un fondo fijo. Sugiero que sea más móvil, porque todos los años se producirán pérdidas por este concepto. Por tal razón, solicito que en la redacción se establezca que se atenderán con cargo a un fondo de reserva renovable anualmente y que se dará la autorización para dar a pérdida las cifras correspondientes.

Con respecto al artículo 107, me parece que la Auditoría Interna de la Nación queda muy acotada a hacer auditorías informáticas solo en caso de que se trate de valores. En lo personal, creo que esta Auditoría debe tener más cometidos y que la auditoría informática la puede realizar sobre cualquier actividad, no solo sobre los valores. Propongo ampliar la primera parte, es decir, el primer inciso del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de modo que se incluya la implementación de auditorías informáticas en general, no solo para los valores. Pienso que esto es de orden, porque estaríamos limitando las funciones y actividades de la Auditoría. En el numeral 5) propondría complementar su redacción, agregando "cualquiera sea el soporte de la información". De esta manera ampliamos el carácter de la información, abarcando no solo a la clásica sino también a la de carácter informático. Creo que los cometidos de la Auditoría hay que adaptarlos al manejo informático de la información.

Con respecto al segundo párrafo del artículo 111 –que dice: "Los recursos obtenidos por el cobro de dichos servicios serán destinados a gastos de funcionamiento e inversiones"–, aspiraría a que esa nueva recaudación se incluya en un rubro presupuestal y que no tenga carácter extrapresupuestal. Propongo que, simple y llanamente, año a año se adicione al crédito presupuestal una estimación de los ingresos que se obtengan por este cobro.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** La intención del artículo 105 fue, justamente, generar un fondo de reserva. De la lectura del párrafo siguiente se desprende que la Tesorería pondrá a disposición del Servicio de Garantía de Alquileres las sumas que este solicitare para atender las necesidades de dicho Fondo. Justamente, es un fondo móvil, de acuerdo con las necesidades que se planteen.

Con respecto a los comentarios realizados por el señor Senador Umansky sobre el artículo 107, no ponemos en duda –nadie lo ha hecho– que la Auditoría Interna de la Nación pueda realizar auditorías de cualquier tipo, incluso informáticas. Ahora bien, el numeral 5) del artículo 48 cambia la modalidad respecto a la emisión de valores. Si no recuerdo mal, en la norma se dice que la emisión y destrucción de valores debe ser realizada previa comunicación a la Auditoría Interna de la Nación. Acá lo que estamos diciendo es que de procederse a la eliminación de esto, en la medida en que no puede realizarse cuando la emisión de valores sea electrónica, no habría posibilidad de solicitar esa autorización antes de la emisión porque ella tiene lugar justamente en el momento en que se produce el hecho. Por esa razón proponemos sustituir ese numeral 5) por "auditorías informáticas", estableciendo además que la emisión de medios electrónicos está vinculada a la Dirección General Impositiva –pues eso tiene que ver con los controles y con las estructuras que a ese nivel se vienen realizando– y que el control por parte de la Auditoría Interna de la Nación se hará a posteriori. En función de esto, la Auditoría podrá verificar la emisión y destrucción de valores fiscales en el momento de realizar las auditorías y no en forma previa. Reitero que aquí no estamos cuestionando –no consideramos que sea una buena medida– que la Auditoría Interna de la Nación realice auditorías informáticas porque, sin duda, ello parece estar dentro de los desafíos que nos impone la época.

El artículo 111 –como bien lo indicó el señor Senador– prevé que los recursos obtenidos por el cobro de dichos servicios se registrarán como un fondo de libre disponibilidad en un 1,2. Esa es la forma de hacerlo; no se nos ocurrió otra manera de manejar estos recursos. Como es sabido, todos los recursos ingresan al Tesoro y desde allí se habilitan los créditos para los gastos correspondientes, los cuales se realizan de acuerdo con las normas de ejecución del gasto que tiene carácter general. Por lo

tanto, aquí no estamos pidiendo excepción alguna para la Zona Franca de Nueva Palmira o para el Área Zonas Francas respecto a cómo se ejecutan los gastos del Estado.

**SEÑOR AMORÍN.-** Me gustaría que me aclaren el motivo del cambio introducido en el artículo 109. Hace dos años se votó el artículo 311 de la Ley Nº 18.719, que ahora se propone sustituir; por lo tanto, quisiera saber qué es lo que se cambia y por qué es necesario este artículo.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Esta disposición viene a tratar de saldar algunas discusiones que son habituales con el personal de la Dirección Nacional de Aduanas. Seguramente todos saben que este artículo se planteó por la necesidad de asignar potestades aduaneras a un conjunto de funcionarios públicos que fuera de "confianza" –dicho esto entre comillas– de la Dirección.

Con relación a las tareas de represión del contrabando, como es obvio, estamos en un caso similar al "notoriamente semejante" al que aludimos anteriormente. Los diseños de los cuadros de riesgo en la Dirección Nacional de Aduanas, ¿están vinculados a la represión del contrabando o no? ¿Qué pasa con el conjunto de tareas que no corresponden directamente a un funcionario de lentes negros que transita por la calle? Acá estamos diciendo que se le pueden asignar otras tareas que no sean directamente las de circular por la calle.

Ese es el problema fundamental que viene a solucionar este artículo, tratando de corregir la discusión sobre la legalidad o no de algunas acciones. Por otro lado, atiende una situación que permanece en la Aduana, relativa a todo su proceso de reestructura. Precisamente, ya en las etapas finales plantearemos al Poder Ejecutivo una reestructura de organigrama y de funciones vinculadas a la Dirección Nacional de Aduanas. A veces, recurrir al personal con el perfil adecuado dentro de los cuadros funcionales de la Aduana –que se han visto reducidos sustancialmente en los últimos años– se hace complejo, hasta por un tema de retribuciones en unas u otras funciones. Realmente, no hay funcionarios que quieran trabajar en una oficina porque les genera perjuicios económicos que ellos resisten. Hasta hace poco tiempo, encontrar quién manejara el departamento de recursos y la liquidación de haberes era realmente un problema porque no se conseguía personal que estuviera dispuesto a prestar esa función. Repito que esto es lo que viene a solucionar el artículo.

Sin duda, se está hablando de un puñado de funcionarios porque la gran mayoría de ellos efectivamente realizan tareas de calle. Si uno mira las páginas de Presidencia, advertirá que la gran mayoría de ellos es personal proveniente del Ministerio del Interior. Ese es el objetivo del artículo 109.

**SEÑOR AMORÍN.-** Suponía que se debía a eso pero, como bien decía el profesor Apezteguía, estamos informados de esto porque nos han visitado funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, que nos han hablado de este tema y de los Fupas. En ese sentido, estuvo muy bien en decir claramente cómo se los llama normalmente.

Esta iniciativa no es para que se ponga en práctica después de que la ley se apruebe, sino para darle base legal y segura a algo que ya se está haciendo. Podrá discutirse ahora si se puede hacer o no. La gran dificultad en estos temas es que cuando los Fupas pasan a trabajar en oficinas, a realizar la misma tarea que otros funcionarios, seguramente ganen mucho más. Según se nos ha dicho, ese es el inconveniente que está teniendo este tema que además, como es notorio, ha causado movilización o preocupación en los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas.

Es cuanto quería decir, simplemente para dejar una constancia.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Quédese tranquilo señor Senador, que en el proyecto de reestructura de la funciones justamente se está previendo un valor para la función, independientemente de dónde provenga quien la realiza, como forma de solucionar ese aspecto. Quiere decir que lo que hoy se plantea, efectivamente está vinculado con los topes salariales que afectan a algunos funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Continuamos ahora con el análisis de los artículos.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Si la Presidencia está de acuerdo, pasaríamos a considerar los artículos vinculados a los Organismos del 220, que se encuentran en la Sección V.

**SEÑOR BORCHARDT.-** Vamos a hacer un breve repaso de la propuesta del Poder Ejecutivo respecto de los Organismos del 220, sobre los que se presentaron proyectos separados, porque en el caso de INAU y de ASSE se recogió su propuesta y se hizo un planteo único. Por lo tanto, entendemos que en esos casos en particular es mucho más conveniente ahondar en el análisis de los artículos directamente con los Incisos correspondientes.

Comenzamos considerando el Inciso 16, Poder Judicial, que empieza con el artículo 226. En este artículo se prevé la asignación presupuestal correspondiente para la constitución de un Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, que había sido creado en la Rendición de Cuentas pasada sin la asignación presupuestal correspondiente, pensando en financiarse mediante reasignaciones, pero no sucedió. En esta instancia le estamos dando las dotaciones correspondientes para que finalmente pueda constituirse este Tribunal.

Con relación al Inciso 19 –Tribunal de lo Contencioso Administrativo–, la propuesta del Poder Ejecutivo contenía un artículo referido a los topes de jubilación de los miembros del Tribunal, que en la Cámara de Representantes fue desglosado por entenderse que era mejor el análisis por separado en virtud de que se trata de una materia específica, a pesar de que la norma original que dio lugar a esto había sido una norma presupuestal. Por tanto, en este momento no vale la pena ahondar en eso, ya que fue desglosado por la Comisión de la Cámara de Representantes.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Fue derogado.

**SEÑOR BORCHARDT.-** Fue desglosado para el análisis por materia previsional.

En cuanto a las propuestas relativas a los Incisos 25 –ANEP– y 26, en la propuesta del Poder Ejecutivo, al haberse superado la asignación presupuestal correspondiente al 4,5% del producto que estaba comprometido en la ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo entendió necesario focalizar las asignaciones adicionales en algunos programas que se entendieran prioritarios.

En el caso de ANEP, particularmente, la asignación presupuestal adicional es de $ 400:000.000, que fueron destinados a los programas que están analizados en el mismo artículo. Estos son: Fortalecimiento de los centros educativos y concentración de horas docentes; Profesionalización docente, Mejora de la Unidad Compensada Docente; Profesionalización docente, Transformación de la carrera docente; Fortalecimiento de la educación técnica y tecnológica para complementar el financiamiento del costo de los campus –que ya estaba previsto originalmente–; algún fortalecimiento menor para Mantenimiento edilicio y alguna partida específica para mejora de gestión de ANEP.

Lo que se hizo fue recoger algunos programas y propuestas que ANEP ya tenía y se los reforzó en función de las prioridades que entendió el Poder Ejecutivo.

En el caso de la Universidad de la República, la asignación para el financiamiento del programa de la Universidad en el interior se incrementó en $ 24:000.000 en la propuesta del Poder Ejecutivo. De esta manera, se completaba enteramente la asignación que la Universidad pedía para este programa.

En la Cámara de Representantes se asignó una ampliación para la Universidad que prevé asignaciones por $ 46:000.000 para algunos otros programas adicionales.

Olvidé mencionar que en la propuesta del Poder Ejecutivo también tenemos una asignación de $ 20:000.000 para el programa académico, que fue reforzada en la Comisión de la Cámara de Representantes.

En los Incisos 27 y 29, referidos a INAU y ASSE, el Poder Ejecutivo recogió la propuesta de los organismos, por tanto, los salteamos ya que van a ser discutidos directamente con ellos.

En el Inciso 21 –Subsidios y Subvenciones– a través del artículo 258 se incrementa en $ 3:400.000 la asignación para el fondo de transferencia tecnológica del Plan Agropecuario dando

cumplimiento a lo establecido en la modificación de la ley del Instituto del Plan Agropecuario, que fue posterior a la Rendición de Cuentas pasada; ella establece que el fondo de transferencia tecnológica tiene que ascender, como mínimo, al 25% de las asignaciones totales del instituto. De esta manera, estamos dando cumplimiento a esa norma del año pasado.

En el artículo 259 modificamos la exposición del subsidio que ya estaba asignado en la ley de presupuesto para el Instituto de Evaluación Educativa. Como este no había sido creado, pero se preveía su creación, la asignación presupuestal estaba incluida en el Inciso 11. Lo que hacemos ahora, como corresponde, es incluirlo adecuadamente en el Inciso 21 como un subsidio más.

Respecto a este tipo de reclasificaciones, estamos tratando de evitar tener que hacerlas por artículo con la norma que pedíamos de habilitación en ordenamiento financiero, para no tener que venir y pedir autorización legal para hacer el cambio de inciso. Esto es un ejemplo de ello.

En el artículo 260 se incrementa la asignación presupuestal que tiene el Cudim, el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, en $ 20:000.000. Este centro, recientemente creado, está funcionando, y el objetivo de esta disposición es contribuir al financiamiento de sus gastos operativos, en tanto buena parte del subsidio que hoy recibe, que es de $ 48:000.000 anuales, está destinado al repago de la deuda que tiene con el Banco República. En la medida en que el instituto está creciendo, estamos tratando de fortalecer los recursos presupuestales para su funcionamiento.

En el artículo 248 del proyecto original se preveía incrementar el fondo de subsidios a diversos organismos o incorporar otros, con una partida de $ 8:000.000, que entiendo que en la Cámara de Representantes fue reducida en algo. Los artículos siguientes corresponden a la distribución propuesta por la Cámara de Diputados respecto de este fondo de subsidios, que para este tipo de organismos es del orden de los $ 35:000.000 y en la propuesta del Poder Ejecutivo estaba previsto incrementarlo, insisto, en $ 8:000.000. Por tanto, sobre estos artículos no nos compete dar opinión.

En el Inciso 23, "Partidas a Reaplicar", lo que se está previendo es fortalecer con $ 100:000.000, a partir del año 2014, los fondos destinados a reestructuras en los diversos organismos de la Administración Central. Como se recordará, en la Ley de Presupuesto estaban previstas una partida de $ 100:000.000 para el año 2011 y una partida de $ 200:000.000 para los años 2012 y 2013 con este fin. En consecuencia, a través del artículo 264 se están reforzando estos fondos a partir del año 2014, reitero, en $ 100:000.000. Téngase en cuenta que esto refiere a toda la Administración Central y a todas las reestructuras que están en proceso, con el liderazgo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la OPP y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el artículo 265 se modifica una disposición preexistente y se permite, si hubiera excedentes del fondo originalmente creado para financiar los mínimos salariales de $ 14.400 a pesos del año 2010, financiar el componente estratégico previsto en la carrera administrativa, en la medida en que este se cree con el Estatuto del Funcionario Público, cuando se apruebe.

Con respecto al Inciso 24, la mayor parte corresponde a programas transversales que serán ejecutados principalmente por Presidencia de la República y por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Por tanto, entendemos conveniente el análisis de estas disposiciones cuando ellos comparezcan. Sí hay un artículo, el 275, que refiere a un tema de la contraparte del Focem y le pediría al profesor Apezteguía que lo presentara.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Para comprender el artículo 275, hay que tener en cuenta que a fines del año pasado se autorizó a la CND a crear una sociedad anónima conjuntamente con AFE a los efectos de realizar la operación de los servicios de carga que hoy corresponden a esta empresa. A los efectos de constituir esa sociedad, se preveía que el 51% del capital fuera integrado por AFE y el 49% por la Corporación Nacional para el Desarrollo. Asimismo se preveía que AFE pudiera integrar capital con bienes de su patrimonio, es decir, desde un terreno hasta una locomotora. Este artículo, entonces, prevé que se le adelanten a AFE los dineros que necesita para realizar la contrapartida del proyecto Focem de rehabilitación de vías y se considere que esas sumas forman parte de la integración de capital que debe realizar la CND.

Por lo tanto, AFE podrá integrar también bienes de su patrimonio a la sociedad. De esta manera, más allá de las dificultades de implementación, aceleramos los proceso de rehabilitación de

vías, pero también el de capitalización de la sociedad formada por la Corporación Nacional para el Desarrollo y AFE.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Se pasa a considerar la Sección VII “Recursos”.

**SEÑOR SERRA.-** Los artículos 276 a 303 de la versión aprobada por la Cámara de Representantes recogen un conjunto de disposiciones tributarias que pasaríamos a considerarlas por su orden.

El artículo 276 refiere a la Ley Nº 18.597, que declaró de interés nacional el uso eficiente de la energía en todo el territorio nacional. Esta ley, para financiar dicho uso, creó un fideicomiso denominado “Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética”, pero no se tomaron en consideración normas de carácter exoneratorio. Recogiendo, entonces, otros antecedentes en la materia, el Poder Ejecutivo propone que este fideicomiso sea exonerado del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto al Patrimonio y del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 277 refiere a las actividades que desarrolla la Comisión Administradora del Mercado Modelo de la Intendencia de Montevideo y su propósito es laudar un diferendo acerca de si las actividades de esta Comisión eran o no de carácter empresarial. Este artículo propone, entonces, que se declare que estas actividades se encuentran dentro de las competencias propias de la Intendencia de Montevideo, en el marco de la ley que regula los gobiernos y la administración de los Municipios.

Con respecto a los artículos 278 a 280, solicito a la señora Presidenta que otorgue el uso de la palabra al Director General de Rentas.

**SEÑOR FERRERI.-** Procedo a referirme a los artículos 278 a 280, que pretenden dar certeza jurídica en algunos aspectos sobre los cuales últimamente ha habido alguna serie de controversias.

El artículo 278 refiere a la posibilidad de que la administración tributaria pueda solicitar datos o emitir resoluciones de carácter general, cuestión que desde sus inicios siempre ha realizado, pero sobre lo que últimamente surgieron voces en contra. Nosotros entendemos que si bien esa potestad está claramente establecida en el artículo 68, es bueno que quede absolutamente clara y evite controversias como las generadas. Si bien desde hace décadas la Dirección General Impositiva ha tenido que solicitar o emitir resoluciones de carácter general, entendemos que esa necesidad se ha visto intensificada a partir de la reforma tributaria. Hasta el año 2006 el 85% de la recaudación de la DGI estaba concentrada en aproximadamente 10.000 u 11.000 contribuyentes, lo que daba un universo muy acotado que debía ser fiscalizado. A partir de la reforma tributaria y con la inclusión del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, más de 1:800.000 personas pasaron a estar comprendidas o a tener rentas gravadas por el IRPF, de las cuales aproximadamente entre 450.000 y 500.000 están superando el mínimo no imponible y pagando, en definitiva, el impuesto. Esto hace que el número de contribuyentes que debe gestionar, administrar y fiscalizar la Dirección General Impositiva haya aumentado de manera exponencial. Entonces, tal como ocurre en cualquier otra parte del mundo, es absolutamente imperioso que la administración tributaria continúe ejerciendo la potestad que tiene –que, a nuestro juicio, está claramente establecida en el artículo 68 del Código Tributario– de emitir resoluciones de carácter general.

**SEÑOR PENADÉS.-** El señor Director General de Rentas acaba de sustentar la fundamentación del artículo 278 en el concepto “se levantan algunas voces”, pero me gustaría que pudiera especificar un poco más a qué se refiere. Quisiera saber si está aludiendo a críticas que se hacen ante la opinión pública o si se trata de recursos que se presentan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o ante la Justicia. Me gustaría que se especificara un poco más, producto de que la argumentación por la que se pretende sustentar la aprobación de este artículo, a nuestro juicio supone un cambio importante por lo que ameritaría, repito, una fundamentación más específica.

**SEÑOR FERRERI.-** Tratando de aclarar los conceptos vertidos, me gustaría profundizar en lo que decíamos respecto a que hace décadas que la administración tributaria emite resoluciones de carácter general en las que establece la obligación de que los contribuyentes brinden información. Como decíamos, últimamente ha habido críticas a esto, las que han surgido de diversa forma, incluyendo recursos presentados frente a la Administración.

Voy a mencionar algunos ejemplos de resoluciones emitidas a lo largo de las últimas décadas sobre la obligación de carácter general establecida por la administración tributaria en cuanto a brindar información. En el año 1988, los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas, mediante resolución Nº 393, tuvieron la obligación de informar los pasivos financieros individualizando al acreedor; en el año 1992, la Dirección General Impositiva emite una resolución con respecto a la obligación de documentar todas las operaciones y la información que debían suministrar las imprentas respecto a la documentación que imprimían; en el año 1998, con respecto a los servicios de publicidad, propaganda u organización de eventos promocionales, se obligó a los contribuyentes a informar detalle y adjuntar comprobantes emitidos por los prestadores de cada uno de estos servicios; en el año 2002, los tenedores de trigo pasaron a tener la obligación de presentar declaración jurada informativa de existencias, así como entradas y salidas del mes, identificando al proveedor y/o cliente y volumen para cada operación; en el año 2002, con respecto a la solicitud de créditos, los exportadores y restantes solicitantes debieron informar en forma discriminada a cada uno de sus proveedores para los certificados de crédito; en el año 2005, los contribuyentes gestionados por la División de Grandes Contribuyentes pasaron a tener la obligación de informar mensualmente todas las compras de plaza exentas y gravadas y las ventas a cada uno de sus contribuyentes; en el año 2006, a las administradoras de tarjetas de crédito se les estableció la obligación genérica de brindar información sobre sujetos activos del crédito; en el año 2009, se obligó a los contribuyentes que están en la categoría CEDE de la DGI a proporcionar información con respecto a las compras de plaza exentas y gravadas y las ventas a contribuyentes en los casos en que sean notificados ellos; en el año 2012, a los comercios que están bajo el régimen de *tax free shop* se los obligó a informar con respecto a quiénes son sus proveedores; en el mismo año, para la construcción de viviendas de interés social, cuando se soliciten créditos, se obligó a informar sobre quiénes son sus proveedores, y, también en el año 2012, para los emisores de documentación electrónica –nuevo régimen que está siendo implantado en nuestro país–, se obligó a todos los contribuyentes a informar uno a uno, en forma electrónica y en tiempo real, los documentos de las operaciones que realizan.

Es decir que, como no puede ser de otra manera para una administración tributaria que debe gestionar centenares de miles de contribuyentes, hay una larga tradición de emitir resoluciones de carácter general, las que en casi ninguno de los casos –me atrevería a decir que en ninguno– se recurrieron o fueron objeto de críticas. Por esa razón y debido a un cambio que ha habido en los últimos años en la matriz de nuestro sistema tributario –que incorporó impuestos que tienen más énfasis en las personas físicas–, entendíamos que era necesario dar certeza jurídica con respecto a que esta potestad la tuvo y la tiene la administración tributaria, como ocurre, reitero, en cualquier administración tributaria del planeta.

Con el mismo objetivo de dar certeza jurídica, el artículo 279 establece por escrito la potestad de que en caso de haber peligro para los funcionarios o para poder desarrollar correctamente la tarea, la administración tributaria pueda recurrir al auxilio de la fuerza pública. Esto es algo que la Dirección General Impositiva ha hecho desde sus inicios; ahora simplemente se deja por escrito. Muchos otros organismos ya tienen por escrito esta potestad de recurrir al auxilio de la fuerza pública y como la DGI no tiene una norma específica que lo establezca, han comenzado a aparecer recursos de procedimientos tributarios. Reitero que casi todos los organismos públicos tienen establecida esta potestad y, en ese sentido, vale mencionar a los rematadores, que cuentan con la Ley Nº 15.508; al Ministerio de Salud Pública, por medio de la Ley Nº 15.713; al Banco de Seguros e, incluso, la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, como forma de poder fiscalizar correctamente el cuidado de sus cometidos. Por lo tanto, esto tiene el objetivo de dejar claramente establecida por ley esta potestad que siempre ha utilizado la administración tributaria.

Con respecto al artículo 280, aquí también se pretende dejar específicamente aclarada una potestad que está autorregulada y acotada por el propio artículo, en el sentido de poder sancionar a aquellos contribuyentes que no cumplen con las formalidades de la documentación establecida en resoluciones de la Dirección General Impositiva. Para la administración tributaria ha sido tradición que se pudiera sancionar por cada documento mal emitido. Últimamente se ha objetado que esa sanción puede ser establecida solamente una vez y con carácter genérico, sin importar el monto o el volumen de documentos que no cumplan con las formalidades. Cabe establecer que la sanción máxima que podía aplicar la administración tributaria por contravención, siguiendo estos lineamientos, es de $ 4.750. En este sentido, vale poner el ejemplo de una empresa que emite un volumen de facturación importante, de miles de documentos, ya sea por sus ventas o por cantidad de documentos emitidos, y podría elegir no cumplir con las obligaciones formales y pagar, reitero, $ 4.750. Esto representa un incentivo muy fuerte para no cumplir con las obligaciones formales de documentación de la información, y ello para nosotros se torna más relevante en la medida en que pretendemos que vayan

desapareciendo en el tiempo los comprobantes físicos o de papel de la documentación de las transacciones económicas realizadas. En este momento se está migrando a un sistema de facturación electrónica o digital y, por tanto, el cumplimiento de las obligaciones formales tiene una importancia superlativa. Ese es el fin de este artículo que, a su vez, acota el máximo de veces que se puede utilizar o acaso multiplicar esta sanción que comentábamos anteriormente; además, obliga a tomar en cuenta parámetros establecidos en el artículo 100 del Código Tributario, con respecto a la materialidad y a la habitualidad de no cumplir con las formalidades. Entendemos que esto permite una sanción mayor, pero autorregulada y acotada en cuanto al volumen monetario de la misma.

**SEÑOR AMORÍN.-** Me parece claramente inconveniente saldar por ley lo que se está discutiendo en la Justicia. Además, considero que eso va contra el sistema republicano. Con total franqueza debo decir que si aquí las voces que se levantan son recursos administrativos contra resoluciones de la DGI –la verdad es que no sé quién tiene razón, aunque es probable que sea este organismo el que la tenga, dado que hay tantos y tan claros antecedentes– será la Justicia la que decidirá si la razón la tiene o no esta Dirección. Pero acá el que va a dar certezas jurídicas es el Juez y no una mayoría parlamentaria circunstancial. Estos son temas que hacen al Estado de Derecho, es un tema grave, y no es la primera vez que se hace. Acá las mayorías parlamentarias vienen a decirle al Juez lo que tiene que hacer y eso me parece peligroso, mucho más que el contenido.

**SEÑOR LACALLE HERRERA.-** Apoyado.

**SEÑOR AMORÍN.-** Es probable que tenga razón el Director General de Rentas; no tengo dudas de eso, pero el tema está en la Justicia, por lo que debe ser ella la que decida y no las mayorías parlamentarias.

Con respecto al artículo 279, no creo que sea como dice el Director General de Rentas; no creo que la Dirección General Impositiva pueda entrar a los comercios con policías. Me parece que eso está mal y es inconveniente. Creo que si el Director General de Rentas quiere hacer una inspección con policías tiene un argumento fácil: va al Juzgado, pide una orden de allanamiento y entra con la policía, pero el que decide es el Juez y no el Director General de Rentas. Esto da garantías. Si se presentan ante el Juez con argumentos y dicen: “Vamos a entrar a un lugar donde el señor es medio complicado y estamos casi seguros de que está cometiendo infracciones, pero si entramos él se va a escapar con la computadora,”, etcétera, etcétera, el Juez le va a decir que ingresen con la policía. Esto es la separación de Poderes; son cosas esenciales a la República. Además, el Director General de Rentas dijo –utilizando muy bien un argumento, a mi juicio, más suave– que esto es para la garantía de la seguridad personal de todos los participantes en la actuación inspectiva, pero el artículo 279 no venía así. El artículo 265 –que en el comparativo está al lado del 279– establecía: “La Dirección General Impositiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos”. Pero tal como dijeron, esto no va así, porque al transformarse en artículo 279 se agrega: “y garantía de seguridad personal de todos los participantes en la actuación inspectiva”, lo que parece más suave. Desde ya adelantamos que no vamos a votar estos artículos, pero queremos llamar a la reflexión, porque este es un tema delicado que hace a las Instituciones de la República, que hace a la Dirección General Impositiva –que está trabajando muy bien en muchas áreas; lo queremos reconocer– y no se trata de que tengamos algo contra el Director General de Rentas o contra la DGI; por el contrario, es a favor de la República y de la separación de Poderes.

**SEÑOR LACALLE HERRERA.-** Muy bien.

**SEÑOR AMORÍN.-** Me parece que venimos mal en este asunto, que hay que pensarlo bien, porque cuando los temas están en la Justicia tiene que ser esta la que los decida y no las mayorías parlamentarias circunstanciales.

**SEÑOR LACALLE HERRERA.-** Muy bien.

**SEÑOR FERRERI.-** Quiero hacer una aclaración, porque hay una preocupación que señalaba el señor Senador Amorín, que nosotros compartimos, con respecto al artículo de la fuerza pública. Este artículo debe ser entendido dentro del contexto que da el artículo 68 del Código Tributario que en su último párrafo establece: “Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.” Quiere decir que está entendido dentro de este contexto y no está establecido aquí porque ya está en el artículo 68 del Código Tributario.

**SEÑOR AMORÍN.-** Si es así, con orden de allanamiento del Juez, no tengo ningún inconveniente, porque ahí sí se respetan las cuestiones básicas de la separación de Poderes, pero pienso que es esencial establecerlo en el artículo. Me acotan que no con la cabeza, pero si es así, se debe establecer en el artículo. Quiero que quede claro que me parece bien lo que señala el Director General de Rentas al reconocer que esto tiene que ser con orden judicial de allanamiento y si es así, voto este artículo; de lo contrario, no.

**SEÑOR FERRERI.-** Hay una diferencia en cuanto a lo que tiene que ver con un domicilio fiscal y un domicilio personal. También cabe resaltar que son muy acotados o contados con los dedos de la mano los casos en los que es necesario requerir el auxilio de la fuerza pública. En este sentido, voy a citar un ejemplo gráfico. Cuando la administración tributaria ha pretendido realizar operativos sobre ferias o, por ejemplo, en el "bagashopping" de Salto, obviamente necesita respaldar a los funcionarios con alguna guardia policial. En esos casos se entiende que no tiene que pedir una orden de allanamiento porque hay un domicilio fiscal, pero cuando hablamos de domicilio personal es cuando se requiere la orden de allanamiento.

**SEÑOR LACALLE HERRERA.-** Pido disculpas por haber llegado tarde.

Quería hacer una pregunta y plantear un tema que creo que hay que tener en cuenta. Si no me equivoco, todo lo que sea recaudación del IRPF se hace a través de la retención que realiza quien paga los salarios. Una empresa que paga sueldos retiene el IRPF por cuenta de la Dirección General Impositiva. ¿Es así?

**SEÑOR FERRERI.-** Se debe contextualizar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la globalidad de las rentas que este alcanza o grava. Las rentas del trabajo son una de las partes que este Impuesto alcanza. En el caso de los trabajadores dependientes se realizan retenciones en las empresas, pero hay un universo de contribuyentes –hablamos de decenas de miles de trabajadores– que tienen rentas que no son alcanzadas por retenciones, como el caso de aquellos que prestan servicios fuera de la relación de dependencia. Además, están todas las rentas de capital alcanzadas por el Impuesto. Por tanto, solo hay retenciones en el caso de los trabajadores dependientes, pero existe otro universo que no las tiene.

**SEÑOR LACALLE HERRERA.-** A eso iba, dijo un famoso Senador.

Entonces, comprenderá que cuando hablamos de determinada cantidad de trabajadores, sus retenciones se pueden manejar con relativa facilidad dentro de lo que es la tarea normal de la empresa, pero cuando se trata de muchos trabajadores, seguramente las horas de trabajo que se requieran para efectuar esa retención y los trámites posteriores, implicará que se tenga que tomar más personal o trabajar más, es decir que eso conlleva un costo que puede ser importante. Si hablamos de 100 empleados, seguramente se podrá calcular las horas que insume realizar esa tarea. Por eso, como la ley impone esta obligación a los patrones, a las empresas, creo que sería justo pensar, para el futuro, en poder deducir de algún otro impuesto las horas hombre o el sueldo que se tenga que pagar de más para realizar las retenciones. No sé si eso está establecido en las leyes; si lo está, simplemente habré achicado el campo de mi ignorancia.

**SEÑOR FERRERI.-** Voy a hacer dos consideraciones recogiendo la legítima preocupación del Senador Lacalle Herrera. En primer lugar, el impuesto que grava las rentas empresariales es el Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales, el que, para llegar a la renta fiscal, permite una serie de deducciones entre las que, obviamente, se encuentran los sueldos y las leyes sociales de los trabajadores que se contratan.

Complementando la pregunta anterior del señor Senador, puedo decir que si bien en algunos casos es más sencillo fiscalizar –porque a los trabajadores que tienen solo una fuente pagadora, es decir un solo trabajo, se les hacen determinadas retenciones–, cuando una persona tiene más de un trabajo, además de las retenciones, debe presentar declaración jurada para que luego se le pueda aplicar la tasa efectiva del impuesto. En esos casos hay información que no nos es volcada por los empleadores porque, obviamente, no conocen la realidad de los dos trabajos. Entonces, para determinar correctamente las rentas generadas y, por tanto, el impuesto devengado, necesariamente debemos cruzar información de forma genérica, dado el volumen de contribuyentes que tenemos que gestionar.

**SEÑOR LARRAÑAGA.-** Quiero regresar al artículo 279, al que hizo referencia el señor Senador Amorín. Francamente, me parece que es inconstitucional y no puede aprobarse. Las atribuciones que se le otorgan a la Dirección General Impositiva para solicitar el auxilio de la fuerza pública son para garantizar la seguridad personal de los participantes, pero no puede ser para garantizar el desarrollo de los cometidos de la Dirección General Impositiva. Creo que aquí hay una importante equivocación que deber ser rectificada porque, de lo contrario, el Poder Ejecutivo, a través de la Policía, se transforma en una suerte de sustituto del Poder Judicial, y esto no lo acepta el ordenamiento jurídico constitucional de nuestro país.

Señora Presidenta y señor Director de la Dirección General Impositiva: insisto en ello, porque incluso me parece que hay prestigiosos especialistas en materia constitucional que han tratado el tema y así lo marcan para buscar la plena vigencia de la Constitución en cuanto a preservar derechos. La redacción inicial, después modificada en la Cámara de Representantes, no cambió el sentido originario de la mención. El texto original era el siguiente: "La Dirección General Impositiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos" y se agregó en la Cámara de Representantes "y garantía de seguridad personal de todos los participantes en la actuación inspectiva". Me parece que se exacerba de manera notoria el ordenamiento jurídico nacional. Esto no es posible, porque basta con que la Dirección General Impositiva recurra al auxilio de la fuerza pública para que con la Policía, por ejemplo, no solamente se lleven la computadora de un empresario, sino que, en caso de que se pregunte, por ejemplo, qué hay en un armario, a lo que se responde que hay información confidencial de su esposa, también bajo la orden del funcionario actuante de la Dirección, la Policía pueda actuar y llevarse en ese caso esa documentación personal. Creo que se pueden citar muchísimos ejemplos en este sentido, pero me parece que es una norma equivocada que venía originariamente mal del Poder Ejecutivo y se terminó modificando también para mal en la Cámara de Representantes. Por esta razón, entiendo que debería rectificarse en la Cámara de Senadores.

**SEÑOR FERRERI.-** A los efectos de responder a las inquietudes planteadas por el señor Senador Larrañaga, voy a hacer una serie de comentarios. Cuando la administración tributaria realiza una inspección, lo hace en el domicilio fiscal de la empresa, por lo cual toma de allí la información que tiene que ver con la actividad empresarial del contribuyente. La correspondencia privada o aquellos aspectos que hacen a la vida personal del contribuyente no son objeto de las inspecciones y, por tanto, no le está permitido a la Administración recurrir a tomar esa información, pero sí la referida a las cuestiones fiscales.

Respecto a la constitucionalidad, entendemos que sí lo es. Tenemos una postura distinta y nos remitimos a algunos ejemplos de otras leyes al respecto. Por ejemplo, el artículo 17 de la Ley Nº 18.471 expresa: "A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal podrá…" Y continúa: " H) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de esta ley". Por otro lado, podemos citar el caso de los Rematadores, quienes de acuerdo con el literal c) del artículo 2º de la Ley Nº 15.508 pueden "Requerir el auxilio de la fuerza pública, para asegurar la normalidad del acto del remate". A su vez, la Ley Nº 15.703 permite al Ministerio de Salud Pública "regular la distribución, comercialización y dispensación de los medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos de uso humano"; además, le otorga la potestad de "Supervisar en forma permanente los establecimientos comprendidos en la presente ley con los más amplios poderes inspectivos, a cuyo efecto podrá contar con el auxilio de la fuerza pública". Por su parte, el artículo 155 de la Ley Nº 18.719 dice que "La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos".

Quiere decir que, en todos los casos en que se brinda a cada organismo la potestad de requerir el auxilio de la fuerza pública, ello es para el desarrollo de sus cometidos. En definitiva, no pretendemos innovar en esta materia, sino dejarlo por escrito, porque a raíz del artículo 155 de la Ley Nº 18.719 que, como recién comentábamos, otorga la potestad mencionada a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, en algunos casos se entendió por parte de los contribuyentes que como se estableció por escrito para esta Unidad y no se hizo lo mismo para la Dirección General Impositiva, a pesar de que hacía décadas que esta venía realizándolo, ahora no podía hacerlo más. Reitero que aquí no se intenta innovar, sino dejarlo por escrito.

Muchas gracias, señora Presidenta.

**SEÑOR LARRAÑAGA.-** A estos antecedentes se podría agregar el artículo 64 de la Ley Nº 16.074, con respecto a accidentes de trabajo, pero todos los ejemplos citados por el señor Director General de la DGI refieren a situaciones específicas previamente enunciadas y mandatadas. Sin embargo, no involucra este aspecto donde existe la discrecionalidad de un organismo del Estado en un área de fiscalización tributaria; eso es completamente diferente.

Los ejemplos que ha mencionado el Director General de Rentas de la DGI son diferentes a los que se citan con respecto a la propia Dirección General Impositiva, porque aquí el accionar de la fuerza pública terminaría siendo un medio coactivo adicional a los poderes otorgados a dicha Dirección y eso no me parece correcto. Las normas que se han señalado –a las que reitero que se puede agregar, si se quiere, la Ley Nº 16.074 de Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, donde se faculta una función similar– refieren a aspectos específicos cometidos por la propia ley, pero no en un tema de esta singularidad, de esta gravedad y de esta especificidad con respecto al poder de la Dirección General Impositiva en sus cometidos. Algo distinto es que la Policía garantice la seguridad personal de los intervinientes, de los funcionarios de la DGI y de todos, incluso del inspeccionado. Eso sí nos parece correcto y estamos en condiciones de aprobarlo, pero no lo que refiere a que la Policía pueda asegurar el desarrollo de los cometidos de la DGI. No, eso está mal! Está mal porque la Policía debe asegurar los cometidos emanados del Poder Judicial, tendrá que asegurar la regularidad del procedimiento de la DGI, pero no le puede agregar coacción y poder de imperio de la Policía en lo que hace referencia a su gestión.

Esa es la observación que quería realizar.

**SEÑOR GALLINAL.-** Me permitiría agregar que en el sistema constitucional vigente y en nuestro sistema jurídico, todos tenemos el derecho de requerir el auxilio de la fuerza pública para que se nos garantice el ejercicio de nuestros derechos; pero para ello no se necesita una norma específica que lo establezca. Eso lo puede hacer una institución del Estado en cumplimiento de sus responsabilidades, pero también lo puede hacer una persona física. Si alguien mañana se ve impedido de ejercer un derecho, perfectamente puede requerir el auxilio de la fuerza pública para que esta facilite el desarrollo de una vida armónica en sociedad con total respeto.

Quiere decir que esta norma sería superabundante. La Dirección General Impositiva, como cualquier otra Dirección de cualquier organismo del Estado, tiene el derecho de requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus obligaciones. Si es superabundante, ¿por qué está la norma en la Rendición de Cuentas? Creo que ese es el gran cuestionamiento que plantea el señor Senador Larrañaga y también es el que venimos haciendo desde que se instaló la Administración del Frente Amplio en el período anterior. Porque cada vez más se otorgan a la Dirección General Impositiva nuevos instrumentos que van bordeando el límite que establece la Constitución de la República. Al señor Director de Rentas le consta –porque ha sido planteado en el tratamiento de otros proyectos de ley– que hay una queja permanente de los contribuyentes, no solamente de quienes tratan de eludir las normas impositivas porque esa clase de personas existen en todas las sociedades, sino también de quienes cumplen religiosamente con sus obligaciones. Esas quejas nos las han trasladado a nosotros y, seguramente, también al Director General de Rentas. Eso les consta a todos los que trabajan en ese ámbito. Esa queja permanente se origina en el hecho de que se abusa y se atropellan las libertades y garantías del contribuyente por la interpretación inconstitucional de normas que tienen otro alcance. Podríamos perfectamente votar esta norma y otras de las mismas características para todos, pero eso no tendría sentido porque la Constitución ya garantiza esos derechos y para eso también existe la fuerza pública. Pero en este caso, tememos –y con razón a la luz de todo lo que hemos vivido durante estos años– que se tomen decisiones que no terminan de sorprendernos y respecto de las cuales, más que el propósito normal de recaudar nos preocupa que se trate de introducirse en la intimidad de las familias y de las personas. Ha habido quejas porque se pide que los clubes remitan a la Dirección General Impositiva la nómina de sus socios y los aportes que realizan; asimismo, a nivel bancario, para el libramiento o el cobro de un cheque, aun por cifras menores, se exige que se determine de dónde surgen los fondos o qué destino se les va a dar; y lo mismo ocurre con las instituciones de educación. Cada vez más se repite este elemento que, además, ahora viene de la mano de otro que está por entrar en funcionamiento. Me refiero a que –no sé con qué fecha– se va a decretar por parte del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de una ley, la rebaja efectiva del 2% en la tasa del IVA. Esto supone un proceso previo, especialmente de bancarización, aunque se están pensando otros instrumentos. Todo eso se traduce en que el Estado se va inmiscuyendo cada vez más en la intimidad de la familia. Hace pocos días lo denunciamos en Sala, precisamente en oportunidad de aprobar el proyecto de ley relativo a bajar la tasa del IVA. Por supuesto que compartimos que se rebaje el IVA, pero nos hubiera gustado que la norma fuera mucho más general y que cumpliera el compromiso que se asumió durante

la campaña electoral: rebajar el IVA un 2% y que no fuera solamente para aquellos que usen tarjetas de crédito u otros medios electrónicos, como efectivamente se va a realizar. No sé exactamente cuándo entrará en vigencia la ley, pero en esa oportunidad, advertimos que teníamos un gran temor porque el procedimiento que se va a utilizar para rebajar el IVA –y también para aumentar la recaudación, porque el que quiere rebajar el IVA necesariamente tendrá que utilizar los procedimientos formales–, permitirá –esa es la línea de acción del Gobierno– introducirse en la vida de la familia. A nosotros, gobernantes en un sentido genérico, se nos puede exigir que hagamos declaraciones juradas –como las que hacemos–, que haya transparencia en todas nuestras operaciones de carácter económico o calificarnos –como se hace ahora– de "PEP"; esa es una mochila que llevamos.

**SEÑOR LACALLE HERRERA.-** ¿Qué significa "PEP"?

**SEÑOR GALLINAL.-** Significa "persona expuesta públicamente". En nuestra condición de "PEP", si vamos a pedir un préstamo, a abrir una cuenta bancaria o a desarrollar cualquier actividad económica, se nos mira con lupa. Está bien; nosotros lo aceptamos. Esas son las reglas de juego y cuanto más transparente sea nuestro accionar, mejor, porque si hay dignidad arriba, hay regocijo abajo. Eso vale para nosotros, los que tenemos responsabilidad de Gobierno y somos personas públicas, pero no para la familia, el ciudadano común, cuya intimidad tenemos el derecho y la obligación de preservar y defender.

En definitiva, lo que queremos trasmitir es que hay que poner un límite al avasallamiento que está significando el accionar de la Dirección General Impositiva. Estamos de acuerdo en que es necesario ser estrictos, sancionar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pero también hay que respetar los derechos de la gente. Además, se debe tener mucho cuidado con ese poder arbitrario del que dispone la Dirección General Impositiva, porque la única defensa que tiene el ciudadano es el recurso y esa es una defensa limitada, que se prolonga en el tiempo y generalmente demora mucho en producir efectos. Si ahora, además, agregamos un artículo que después va a ser interpretado, tal como señalaba el señor Senador Larrañaga, en el sentido de que para poder inspeccionar una empresa, la Dirección General Impositiva va a poder recurrir a la fuerza pública para secuestrar una computadora, ¡en qué país vamos a terminar viviendo! Eso es lo que nos preocupa. Ojalá la Dirección General Impositiva, el Ministerio de Economía y Finanzas y el equipo económico comulgaran con este razonamiento y pensamiento.

Muchas gracias.

**SEÑOR LARRAÑAGA.-** Quiero dejar constancia de que desde ningún punto de vista estoy atribuyendo al Director General de Rentas intencionalidad alguna con respecto a los poderes que pretende consagrar en este marco –quiero que mi exposición sea muy clara en ese sentido–, porque no me consta por lo que ha sido su gestión.

Con toda franqueza deseo manifestar que esta redacción, al adjudicar a la Dirección General Impositiva la posibilidad de recurrir al auxilio de la fuerza pública para desarrollar sus cometidos, le está otorgando una suerte de atribuciones conferidas solo al Poder Judicial. Me parece esencial que esto se entienda. Es más, creo que la norma debería establecer: "La Dirección General Impositiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a los solos efectos de proteger la integridad física de sus funcionarios en el desarrollo de sus cometidos". Eso lo votaríamos integralmente porque está bien; sin embargo, lo que no se puede hacer es amedrentar y persuadir a los contribuyentes con la presencia policial. Es esencial comprenderlo de esa manera. Si hubiere un contencioso entre la inspección de la Dirección General Impositiva y el contribuyente con respecto a la provisión o no de determinada documentación, se elevaría al Juez y él sería el que, en definitiva, fallaría en cuanto a la entrega de la información correspondiente. En ese caso sí la Dirección General Impositiva recurriría a la Policía para asegurar el cumplimiento de un mandato judicial. Esta es la lectura que hago de la norma, señora Presidenta.

Considero que aprobar este texto tal como está redactado constituiría una fuente permanente de conflictos, litigios e impugnaciones que, en vez de facilitar y favorecer la labor de la Dirección General Impositiva, la perjudicaría y entorpecería. Reitero: este artículo va a entorpecer las funciones de la propia Dirección General Impositiva en lugar de favorecerlas. Me parece correcto que la presencia policial garantice las libertades y su ejercicio, pero no así los cometidos, que solo pueden estar conferidos por la ley o por el mandato judicial.

**SEÑOR RUBIO.-** Quiero realizar una consulta porque creo que, en el marco de los razonamientos que se vienen realizando, se está pintando una especie de Estado Orwelliano, cuando no está en el propósito de nadie hacerlo. Por lo tanto, mi consulta es de tipo jurídico y no tiene por qué ser evacuada en este momento.

Si la norma estableciera que la Dirección General Impositiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad personal de todos los participantes en la actuación inspectiva, ¿abarcaría lo que se pretende o es demasiado restrictivo? En caso de que abarque lo que se quiere, bastaría con modificar el texto; ahora bien, si es demasiado restrictivo y hay acciones que la ley autoriza y no están comprendidas dentro de esta formulación, habría que referirse a los marcos legales y, quizás, explicitarlos. De esta forma se solucionarían los problemas de interpretación del texto. Por ejemplo, si el texto dijera –en una segunda versión– que la Dirección General Impositiva, en el marco de lo que establecen las leyes tales y cuales, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus cometidos y para salvaguardar la seguridad personal de todos los participantes en sus actuaciones inspectivas –estoy improvisando–, no estaríamos innovando sino dando claridad, si se quiere, a los alcances del texto.

Esta es mi consulta a los miembros del Poder Ejecutivo.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Obviamente, los artículos 278 y 279 –que han generado estas discusiones– tienen que ver estrictamente con el desafío de dejar escrito lo que han sido usos habituales e indiscutidos de la Dirección General Impositiva.

El señor Senador planteaba que debemos dejar actuar a la Justicia, pero en este caso no lo hace porque no hay delitos. Se trata de ver en cada momento y, en todo caso, para cada contribuyente, qué opina el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a si se está cumpliendo o no la ley.

**SEÑOR AMORÍN.-** Quiero hacer una aclaración.

La Justicia no es solo la penal, sino también la administrativa. Según nos ha dicho el Director General de Rentas, en algunos de estos casos está actuando la Justicia administrativa. Si está haciéndolo, que se la deje actuar. Reitero: Justicia no equivale a Justicia penal; tiene un carácter más amplio.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Como aquí no se trata de delitos, sino de la interpretación de cada Tribunal sobre cada caso particular respecto a si se cumple o no la ley, hacemos un planteo con carácter general que efectivamente da certeza de que es correcto lo se viene haciendo históricamente, como lo es pedir el auxilio de la fuerza pública para efectivizar lo que determina la norma.

Más allá de eso, no hay dudas de que esta Comisión seguirá discutiendo. Hemos escuchado con atención distintas alternativas sobre proyectos y seguramente podremos darles respuesta en los próximos días en la medida en que avance el trabajo, teniendo claro que esta es una discusión de fondo vinculada directamente con la concepción que uno tiene del funcionamiento del Estado o de la recaudación de impuestos –ayer lo señalaba el señor Ministro– y con la posibilidad de sustentar el conjunto de normas que incluso se está votando en esta Rendición de Cuentas.

Por lo tanto, asumimos el compromiso de que este tema siga en discusión y quedamos a las órdenes en ese sentido.

**SEÑOR LARRAÑAGA.-** Discrepo totalmente con lo dicho, porque no se trata de una discusión de fondo, sino de una cuestión de República sí o República no. Es una discusión de democracia, de aplicación de la Constitución. Esto no es de fondo o de política tributaria, sino que tiene que ver con la preservación de derechos, la distribución y el principio de separación de Poderes. No es de fondo blanco, colorado o frenteamplista. No; esto es aplicación de la norma jurídica. Si la redacción dijera: “La Dirección General Impositiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a los solos efectos de proteger la integridad física de sus funcionarios, en el desarrollo de sus cometidos”, ya estaríamos votando. Considero que eso está correctísimo –en parte lo insinuó el señor Senador Rubio–, pero si se agrega la presencia policial para el desarrollo de los cometidos de la DGI, no está bien porque se le

estará dando una potestad que corresponde al Poder Judicial. Si hay un conflicto entre el contribuyente y la DGI, resuelve el Juez, no la DGI, más allá de los criterios rectores que pueda tener la DGI por especificidad en el marco tributario.

Esta no es una discusión de fondo que pueda tener el Partido Nacional, el Frente Amplio, el Partido Colorado o el Partido Independiente, sino de esencia democrática. Digo esto con todo respeto por el estimado compatriota, con quien nos conocemos desde hace muchísimos años por nuestras actividades a nivel del Congreso de Intendentes, pero creo que en este tema el Gobierno debe ayudar a la oposición a cumplir con aspectos que son inherentes a un trabajo muy delicado y regular. Ya hay poderes de la Dirección General Impositiva.

Esta norma debe defender a la DGI y a los funcionarios actuantes, pero también precaver derechos de los contribuyentes para que no sean vulnerados en los que les consagra la Constitución de la República.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Quiero decir que seguimos estando a las órdenes para discutir este tema.

Si la señora Presidenta lo autoriza, propongo que el contador Serra explique el contenido del artículo 281.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Tiene la palabra el contador Serra.

**SEÑOR SERRA.-** Gracias, señora Presidenta.

Si usted me permite, quisiera referirme al artículo 277 con el único fin de proponer a la Comisión la realización de un ajuste de naturaleza gramatical. En el tercer renglón, donde dice “se encuentra comprendida”, debería decir “se encuentran comprendidas”. Quisiera saber si es posible realizar la corrección gramatical.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Sí, señor contador.

**SEÑOR SERRA.-** En lo que refiere al artículo 281, se introduce una flexibilización a la Ley Nº 15.921, que regula el régimen de excepción de zonas francas. El artículo 14 de esa ley vigente establece una prohibición de carácter absoluto relativa a actividades que no pueden realizar los usuarios de zonas francas fuera de ellas. En lo que atañe a las operaciones de naturaleza comercial –no nos referimos a las industriales ni a las de servicio–, se establece una flexibilización para que puedan desarrollar determinadas actividades.

Con el fin de regular el alcance del artículo 14, la norma establece: “Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden desarrollarse fuera de zonas francas, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranzas relacionadas a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el destino nacional no franco”. De alguna manera, esta disposición pretende adecuar y regular prácticas que podríamos identificar desde el origen de la ley –operaciones de importación y exportación desde y hacia zona franca– y tratar de laudar en actividades que no deberían desarrollarse fuera de la zona franca.

En lo que atañe a las operaciones de naturaleza comercial –no nos referimos a las industriales ni a las de servicio– se establece una flexibilización para que puedan desarrollar determinadas actividades.

Con el fin de regular el alcance del artículo 14, la norma establece que las actividades comerciales a que refiere el inciso anterior, que no pueden realizarse fuera de las zonas francas, son aquellas de carácter sustantivo, realizadas por sí o por terceros, que consisten en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranzas relacionadas a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el territorio nacional no franco.

De alguna manera esta disposición pretende adecuar y regular prácticas que podríamos identificar desde el origen de la ley, cuando empezaron a hacerse operaciones de importación y exportación desde y hacia zona franca, regulando esa actividad y tratando de laudar sobre las que no deberían desarrollarse fuera de la zona franca. Se establecen un par de excepciones a este principio que se postula. El inciso segundo dice lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:

Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros". Es decir que el propio usuario no puede venir a plaza a realizar actividades de cobranzas.

Luego, el literal B) agrega: "Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año".

Finalmente, el último inciso dice lo siguiente: "Para la realización en territorio no franco de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo".

**SEÑOR RUBIO.-** En la Rendición de Cuentas anterior se planteó un diferendo con algunas zonas francas del interior, por lo que quisiera saber si esta flexibilización da algún tipo de salida a ese respecto. La de Florida en particular hizo varios planteos en distintos ámbitos, acalorados en algunos casos, en relación con cuestiones de este tipo.

**SEÑOR GALLINAL.-** No fue en la Rendición de Cuentas, señor Senador.

**SEÑOR RUBIO.-** ¿En qué fue, entonces? Lo pregunto, simplemente a los efectos de clarificar.

**SEÑOR GALLINAL.-** Había pedido la palabra precisamente por este tema.

En primer lugar, no entiendo por qué se legisla en esta materia en una Rendición de Cuentas, independientemente de que sé que es una práctica –en la que todos hemos incurrido– hacer de la Rendición de Cuentas una bolsa en la que llegan artículos de distinta naturaleza. Más allá de que, como concepto genérico, se debería decir que no legislemos en materias tan especiales a través de una Rendición de Cuentas, agregaría lo que estaba diciendo el señor Senador Rubio.

Hace pocos meses, en la Comisión de Hacienda tuvimos oportunidad de estudiar a fondo este tema específico vinculado a las zonas francas. Concretamente, llegó un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes que generó un profundo malestar en los titulares de la Zona Franca de Florida y en sus trabajadores. Estos reclamaron que, en función de esa legislación, se estaba discriminando y generando un conjunto de circunstancias de hecho que iban en contra de los derechos de las zonas francas del interior y en favor de las que estaban ubicadas en Montevideo o en lugares aledaños. En aquel momento convocamos al Ministerio de Economía y Finanzas, con cuyos representantes intercambiamos opiniones y redacciones, y llegamos a un texto que se transformó en ley. Además, destaco la peculiaridad de que, a pesar de que se trataba inicialmente de una propuesta del Poder Ejecutivo, me correspondió ser el miembro informante, simplemente porque propuse una redacción alternativa. No era yo la persona indicada para ser el miembro informante de un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, pero acepté esa responsabilidad porque habíamos llegado a un consenso y el articulado iba a ser votado por todos los partidos.

Así se aprobó la ley que regula esa materia, pero ahora –en una Rendición de Cuentas– se modifica nuevamente y se establece qué actividades pueden o no desarrollar los titulares dentro y fuera de las zonas francas cuando, en principio, diría que fuera de ellas casi ninguna se puede llevar a cabo.

La discusión consistía en no introducir –como se pretendía hacer en aquel proyecto de ley– la definición de "sustantivas" porque nunca terminamos de saber quién califica cuáles lo son y cuáles no. Del proyecto de ley que venía de la Cámara de Representantes eliminamos la parte de "sustantivas" para no dejar abierto el margen a despertar susceptibilidades.

Entonces, en armonía con lo que venía expresando el señor Senador Rubio –no significa que lo comparta–, propondría que se desglosara este artículo del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y lo enviáramos a la Comisión de Hacienda en homenaje a lo que allí se logró en el correr del año sobre este mismo tema. Por esa Comisión pasaron los usuarios de las zonas francas del interior y de Montevideo, y los administradores de las zonas francas del interior y de lugares aledaños de Montevideo, y todos expresaron que estaban de acuerdo con el nuevo texto que se iba a aprobar. Sin embargo, ahora resulta que aparece esto en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

Los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas me hacen señas con su cabeza indicando que no. Es la actitud típica del Poder Ejecutivo; este Gobierno siempre ha dicho que no antes de escuchar los argumentos. Claro, lo hacen amparados en sus propias mayorías! Está bien, son mayorías legítimas. Entonces, veo que no tiene mucho sentido hablar de estos temas. Dejo sin efecto todo lo que he expresado y solicito que mis palabras sean retiradas de la versión taquigráfica porque a los señores del Ministerio de Economía y Finanzas se les ocurre decir que no con un movimiento de cabeza a todo lo que sanamente se les expresa en aras de mejorar los proyectos de ley que traen a discusión de la Comisión.

Solicito a la Mesa que se vote el retiro de mis palabras de la versión taquigráfica.

Muchas gracias.

**SEÑOR SERRA.-** Quiero aclarar al señor Senador Gallinal que mi gesto no fue con intención alguna. Lo que sucede es que la norma a que hizo referencia no culminó el trámite parlamentario; no se transformó en ley. En definitiva, todo ese proceso que se generó, quedó en nada.

Si el señor Senador recuerda, la iniciativa original del Poder Ejecutivo fue regular las actividades desarrolladas en el exterior. Luego, en el proceso parlamentario se agregaron las actividades locales, pero eso –lo reitero sin ninguna intención– no prosperó y nunca llegó a transformarse en ley. Por esa razón, otra vez se vuelve a insistir en el tema a efectos de ver si puede laudarse definitivamente, porque no tenemos una ley al respecto.

Muchas gracias.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Continuamos con el análisis del articulado.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Dado que seguimos teniendo un problema con estos aspectos, se reitera el planteamiento.

La cobranza de una cartera morosa se le hace muy difícil a un usuario de zona franca si no la puede realizar fuera de su territorio. Por definición, las actividades de la zona franca deben realizarse en su área. Si pertenezco a una zona franca del interior, no puedo realizar actividades en Montevideo, lo que parece bastante obvio. Es decir que puedo realizar actividades de zona franca dentro del perímetro que se determinó –tal como lo expresa la ley– para esa clase de actividades.

Seguimos teniendo el problema planteado porque, más aquí o más allá, existe un tema claro con respecto a las competencias de quienes están dentro de la zona franca y la de quienes se hallan fuera. En la medida en que quienes estén dentro de la zona franca no se encuentran sujetos a un conjunto de imposiciones fiscales, al realizar actividades fuera de ella competirían en forma desleal con respecto a quienes estén en territorio no franco.

**SEÑOR SERRA.-** El artículo 282, que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que no se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas –es decir, a los contribuyentes del Imeba– un crédito fiscal equivalente al Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de servicios de siembra, fertilización y aplicación de productos químicos, debería ser correlacionado con el artículo 295 en la redacción que proviene de la Cámara de Representantes. En la propuesta original del Poder Ejecutivo esta disposición regulaba las exoneraciones a los servicios de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura. Es decir que se refería solo a la modalidad de aeroaplicación, eliminándose la aplicación a través de servicios terrestres. Se decidió establecer esto

debido a que se habían generado distorsiones en el mercado y la exoneración dependía de que estuvieran o no registrados en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, lo que llevaba a que hubiera prestadores de servicios terrestres que estaban exonerados y otros no. Entonces, al quedar gravados por el Impuesto al Valor Agregado, se generaba un problema a los pequeños productores y contribuyentes del IMEBA que, como ustedes saben, no pueden liquidar el IVA. El propósito de esta norma, por tanto, es que puedan computar un crédito fiscal equivalente al impuesto que le factura la prestadora del servicio de siembra y fertilización. Como los contribuyentes del IMEBA pagan los impuestos por vía de retención y no tienen otros tributos que pagar, podrían utilizar este crédito fiscal para el pago de aportes a la seguridad social.

El artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado, en su numeral 2), establece un elenco de servicios que se encuentran exonerados del impuesto. En particular, la redacción vigente establece que están exonerados del IVA los servicios registrados por empresas competentes en la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura. La propuesta original del Poder Ejecutivo se ceñía solo a la modalidad de aeroaplicación; de manera que quedaban exentos solo los servicios de aeroaplicación y se volvía a la situación anterior en la que quedaban gravados los servicios terrestres. En la redacción que viene de la Cámara de Representantes se elimina el elemento “aero”, quedando prácticamente con la misma redacción que tenemos vigente.

Insisto en que la propuesta sería ceñirnos solo a la aeroaplicación, por lo que pedimos a la Comisión que considere la siguiente modalidad propuesta: “Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes en la modalidad de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilización, destinados a la agricultura”.

El artículo 283 establece disposiciones referidas a la realización de espectáculos. Concretamente, el primer inciso dice: “A efectos de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, las rentas obtenidas por no residentes como consecuencia de la actuación en territorio nacional de artistas no residentes, se consideran rentas de trabajo obtenidas fuera de la relación de dependencia”. La renta que obtiene el artista por la producción realizada en el territorio nacional puede asumir diferentes formas ya que, además del caché, puede cobrar derechos de imagen o por el arrendamiento de equipos de alta tecnología. Entonces, lo que hace esta norma es imputar a todas estas rentas del artista la naturaleza de rentas del trabajo.

El segundo inciso de este artículo 283 establece: “Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado a las retribuciones personales correspondientes a las rentas de trabajo a que refiere el inciso anterior, cuando las mismas se originen en actividades cuya trascendencia cultural, artística, turística o departamental lo justifique. A tales efectos” –es decir, a los efectos de acceder a la exoneración– “deberá ser declarado de interés nacional, así como departamental, si fuera el caso”.

**SEÑOR PENADÉS.-** Luego del intercambio de opiniones que se produjo hace breves instantes entre el señor Senador Gallinal y las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas en relación a la aprobación o no de la norma –el señor Senador afirmaba que había sido votada y el Ministerio decía que no–, quiero informar, para que quede constancia en la versión taquigráfica y para conocimiento de las autoridades de esa Cartera, que la Ley Nº 18.859 se votó el 7 de diciembre de 2011. Con mucho gusto haremos llegar su texto a las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas para que tomen conocimiento de lo que allí se establece.

**SEÑOR SERRA.-** Para aclarar la puntualización que hace el señor Senador Penadés, quiero decir que, en rigor, nos estábamos refiriendo a la aprobación del texto mencionado por el señor Senador Gallinal y no a la aprobación de la norma como producto del proceso parlamentario. La ley que acaba de mencionar el señor Senador no contiene el texto a que hacía referencia el señor Senador Gallinal; el texto que estamos discutiendo no fue incorporado definitivamente en la ley.

**SEÑOR GALLINAL.-** Yo no dije eso; repito: yo no dije eso. Lo que sucede es que además de que se encierran en la negativa, parecería que no escuchan. De todos modos, no importa, porque me alcanza con la constancia que hizo el señor Senador Penadés.

**SEÑOR SERRA.-** Tengo en mi poder el texto de la ley y como complemento me gustaría agregar que aquí la norma se limita a derogar el artículo 102 de la Ley Nº 18.083. Dice su artículo 1º: “Derógase el

artículo 102 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006". Quiere decir que la ley se limitó a eso y no reguló en absoluto las actividades que pudieran desarrollar o no los usuarios de zonas francas fuera de ellas.

El artículo segundo de esta misma ley refiere a cuestiones que no tienen nada que ver con la discusión, puesto que están vinculadas a prestaciones de otro tipo de servicios.

Por lo tanto, nos reafirmamos en lo que acabamos de decir.

El artículo 284, en la versión proveniente de la Cámara de Representantes, agrega como inciso final al artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado, es decir, el régimen de certificado único administrado por la Dirección General Impositiva, la facultad de suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido cuando los contribuyentes omitieran registrar sus estados contables ante la Auditoría Interna de la Nación, órgano estatal de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. A su vez, la Cámara de Representantes agrega que esta norma será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

Los artículos 285 y 286 del proyecto de ley regulan disposiciones vinculadas al régimen de Precios de Transferencia. En particular, el artículo 285 faculta al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación de acuerdos anticipados de precios con los contribuyentes en el marco del régimen de Precios de Transferencia. Asimismo, establece: "Tales acuerdos deberán suscribirse con anterioridad a la realización de las transacciones que comprendan, y no podrán exceder de tres ejercicios fiscales". Esta norma se pone en línea con las buenas prácticas internacionales y permite que la Administración y los administrados hagan experiencia en esta nueva materia, que es la determinación de impuestos en base al régimen de Precios de Transferencia.

En línea con lo anterior, el artículo 286 agrega al Título 4 del Texto Ordenado 1996 el artículo 46 bis, donde se establece una sanción por la no presentación de los estudios y los requerimientos a la hora del análisis de estos Precios de Transferencia.

En el artículo 287 se propone agregar al artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en lo que refiere al régimen de donaciones especiales a través del cual las empresas que realizan donaciones pueden recibir un crédito fiscal por el 75% de la donación y el 25% restante lo pueden computar como un gasto admitido en la liquidación del Impuesto a la Renta, un capítulo referido a "Rehabilitación Social" y, dentro de él, a la "Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social".

El artículo 288 hace un mero ajuste de carácter técnico, sustituyendo el numeral II del inciso segundo del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996; y al final simplemente se agrega "a las entidades a que refiere el artículo 7º de este Título", es decir, a las entidades en régimen de atribución de rentas.

El artículo 289 agrega una disposición al Título 7 del Texto Ordenado 1996, referente al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, simplemente para incorporar definiciones de residencia que ya constaban en el Título 4, que tiene que ver con el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Para alinearlo, se introduce en este impuesto la misma definición.

El artículo 290 hace el siguiente agregado al artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996: "Interprétase que se encuentran incluidas en esta categoría" –es decir, en las rentas provenientes del capital mobiliario– "las utilidades distribuidas por fideicomisos". De alguna manera, con esto se intenta laudar la interpretación que desde la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria había tenido la Administración en cuanto a que los beneficios o las utilidades que distribuía un fideicomiso estaban sujetos a tributación del IRPF, igual que cualquier dividendo o utilidad que distribuye una sociedad, en virtud de que estos fideicomisos son contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

El artículo 291 también es un mero ajuste de naturaleza técnica, para que quede consistente con otras disposiciones. Al final del artículo 21 del Título 7 se elimina la expresión "los reajustes de

precio". Esta expresión perdía sentido porque los reajustes de precio habían sido exonerados del IRPF y, en consecuencia, no podían ser tomados en cuenta a la hora de determinar este tributo.

El artículo 292 también introduce un ajuste de naturaleza técnica, agregando la expresión "y utilidades" –que se había omitido– a continuación de: "dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos". Dirá entonces el texto: "determinar los dividendos y utilidades gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas". En el mismo sentido, en la parte final de este artículo se sustituye el término "sociedad" por "entidad". Nos estamos refiriendo al problema de una sociedad interpuesta a la hora de gravar con el IRPF la distribución de utilidades. Se amplía el concepto de que la entidad que generó el primer impuesto y lo está distribuyendo, pueda ser tanto una sociedad –como dije anteriormente– como un fideicomiso. Quiere decir que lo ampliamos ahora con el término "entidad".

El artículo 293 deroga el inciso segundo del artículo 11 y el inciso segundo del artículo 19 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 –también es un ajuste meramente técnico–, que elimina las referencias a diferencias de cambio y reajuste de precios que, como dijimos, en una norma legal anterior habían sido exonerados del IRPF, por lo cual perdían sentido.

El artículo 294 agrega al artículo 8° del Título 8 del Texto Ordenado 1996 -referido al Impuesto a la Renta a los No Residentes– las mismas definiciones a que hicimos referencia recientemente sobre las residencias de las personas jurídicas del exterior, de modo que ahora queda incorporada en los tres impuestos la misma definición de residencia.

El artículo 295 ya fue presentado.

El artículo 296 sustituye el artículo 4° del Título 11 del Texto Ordenado 1996 y su propósito es incorporar una nueva categoría. El resto queda como está; simplemente hay un cambio de exposición del artículo, quedando más claro el elenco de bienes que se encuentran con el Impuesto Específico Interno en suspenso. Cabe acotar que el literal F) propone al Parlamento incluir en el beneficio que otorga este artículo los minibuses para el traslado de personas, de más de siete asientos y hasta dieciocho, incluido el conductor, adquiridos o importados para ser utilizados en el transporte turístico por las empresas cuya actividad consiste en el transporte turístico y la hotelería. Este planteo fue realizado por el sector como una forma de promocionar el turismo y de dotar de mejores elementos al parque automotor destinado a esos servicios, dándoles la posibilidad de que no paguen el Impuesto Específico Interno, debiendo hacerlo solo en el caso de que estas unidades se vendan antes de cinco años de haber sido adquiridas.

Los artículos 297, 298 y 299 practican ajustes a diferentes tributos. Lo que hacen, fundamentalmente, es aplicar la misma tributación que hoy tiene la exportación de carne faenada a la de ganado en pie.

Específicamente, el artículo 297 sustituye el literal A) del artículo 1° del Título 18 del Texto Ordenado 1996, referido al Impuesto al Fondo de Inspección Sanitaria, y amplía el elenco de exportaciones gravadas a las de animales bovinos y ovinos en pie.

Por su parte, el artículo 298 sustituye el inciso segundo del artículo 14 de la Ley n.° 16.082, que se refiere al control y erradicación de la fiebre aftosa. Este régimen había creado el Fondo Permanente de Indemnización que se nutría, entre otras cosas, de varios tributos. Aquí se establece una ampliación a las enajenaciones que van a quedar gravadas por este tributo, particularmente las exportaciones de animales en pie de especies bovina, ovina, equina, caprina, suina y aves. Asimismo, el literal E) incorpora al elenco de bienes gravados las exportaciones de cueros y pieles –excepto las de peletería– que se encuentren en estado crudo y salado de las especies bovina, ovina y equina.

El último del conjunto de estos tres artículos en cuestión, el 299, sustituye el numeral 1) del literal A) del artículo 17 del Decreto-Ley n.° 15.605, referido a los recursos del Instituto Nacional de Carnes. En este caso existe un tributo que grava determinadas exportaciones con el 0,6% y aquí se propone incluir también las de animales bovinos y ovinos en pie.

El artículo 300 tiene como propósito fundamental regular la situación de determinados asentamientos del departamento de Maldonado; nos referimos, concretamente, al Barrio Jardín los Treinta y Tres y a La Capuera. En el proceso de regularización de estos asentamientos se había generado un problema porque el propietario del terreno entendía, válidamente, que no debía pagar el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales ni el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la transferencia de estos inmuebles, que tenían incorporadas mejoras. Lo que se hace es permitir que estos dos impuestos se liquiden sobre la base del inmueble sin considerar sus mejoras. En lo que refiere al adquirente, en el marco de esta regularización, se lo exonera del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que, tal como saben, es pagado por partes iguales tanto por el enajenante como por el adquirente. Entonces, la persona que adquiera el inmueble estaría siendo exonerada de este impuesto.

El artículo 301 sustituye el artículo 10 de la Ley Nº 13.102 que, en particular, refiere a los beneficios tributarios que tienen los automóviles para lisiados. En este sentido, se está proponiendo una nueva forma, una nueva lógica de aplicación de la exoneración. Hasta el momento, la exoneración operaba o no en función de que esta unidad superara o no un determinado valor FOB en origen. Entonces, si una persona lisiada traía un bien que superaba ese valor debía pagar los impuestos por todo el monto de la unidad. En esta ocasión se está proponiendo cambiar esa lógica y establecer la exoneración en función de un mínimo no imponible. El Poder Ejecutivo estaría estableciendo un monto por debajo del cual no se pagaría ningún tributo y, en la medida en que la unidad superara ese valor, pagaría los tributos correspondientes, pero solo sobre el excedente. También se consideran los elementos de seguridad y de accesibilidad a la hora de la determinación del impuesto. Quiere decir que estos elementos no van a tomarse en cuenta a la hora de valorizar la materia imponible de los diferentes impuestos.

El artículo 302 deroga el artículo 7º de la Ley Nº 13.102 –que refiere a un monto que el Poder Ejecutivo debería fijar en forma anual–, simplemente en atención a la nueva lógica prevista por la nueva redacción del artículo 10 de la citada ley; en definitiva, se busca evitar la duplicación.

El artículo 303 establece una práctica que se ha venido reiterando en diferentes soluciones legales, en cuanto a que las referencias al Texto Ordenado 1996 que contenían todos los artículos anteriores de carácter tributario, se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Para beneplácito del ex-Senador Korzeniak, quien siempre recomendaba esa disposición.

**SEÑOR BORCHARDT.-** El artículo 304 de la Sección VIII incorpora a la Carta Orgánica del Banco Central la función de promover y desarrollar la educación y la cultura económica y financiera, complementando y mejorando las funciones y atribuciones que debe cumplir.

El artículo 305 solicita autorización para que la información de la Central de Riesgos Crediticios que administra el Banco Central y que tiene una duración de quince años, pueda ser mantenida por el Banco a los solos efectos estadísticos y para usarla en la evaluación de líneas de crédito, topes y fijaciones regulatorias. Respecto de este artículo, la Agesic y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales nos hicieron algunas observaciones que alcanzaremos a la Mesa a efectos de ser consideradas a fin de evitar algún problema que tiene la redacción aprobada por la Cámara de Diputados.

El artículo 306 refiere a la capitalización del Banco del Sur y subsana algo que no estaba claramente establecido en la ley que aprobó la integración de Uruguay. Desde 1967, todas las participaciones del país en organismos financieros internacionales fueron constituidas por parte del Banco Central del Uruguay y ese aporte forma parte del capital de dicha Institución. En cada oportunidad en que se amplió el capital o se integró una nueva organización, como el caso de la Corporación Andina de Fomento, se estableció que ese aporte de capital era realizado por el Banco Central, en esas condiciones. En el caso de la ley del Banco del Sur esto no fue establecido en forma expresa y entendemos que, de esta manera, se aclara lo que podría dar lugar a dudas.

El artículo 307 establece dos ajustes respecto de una normativa que había sido aprobada el año pasado. Las operaciones financieras por un valor mayor a UI 85:000.000, aproximadamente unos US$ 10:000.000, que realicen los Entes Autónomos deben ser aprobadas, previamente, por el Poder Ejecutivo. Se excluye a aquellos organismos que son financieros por su naturaleza –como el Banco

Central, el Banco de la República, el Banco Hipotecario y el Banco de Seguros, pues esta exigencia les generaría un problema operativo–, se mantiene al resto y se incorporan a esta obligación a las sociedades que pertenezcan a los Organismos del 221. Es una ampliación en cuanto a cobertura y se especifica a quiénes debe alcanzar y a quiénes no.

El artículo 308 prorroga hasta diciembre de 2014 dos facultades del Poder Ejecutivo que vencen en diciembre de 2012: la de otorgar un certificado de devolución de impuestos de hasta un 6% del IVA a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, y la de exonerar hasta un 10% de los ingresos que estas organizaciones perciben por las cuotas de bolsillo. Estas dos medidas fueron aprobadas para amortiguar el incremento de la cuota de bolsillo y entendemos conveniente prorrogarlas hasta diciembre de 2014; no podemos ir más allá de esa fecha en una ley presupuestal. Obviamente, el peso de las cuotas de bolsillo es cada vez menor en la medida en que estos colectivos van ingresando al FONASA. De no aprobarse esta norma se daría un aumento en las cuotas que entendemos que nadie quiere propiciar.

El artículo 309 refiere a OSE, por lo que pediría al profesor Apezteguía que lo explique.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** La Administración de las Obras Sanitarias del Estado tiene terrenos y, además, maneja represas como reservas para el suministro de agua potable, que son fuentes potenciales de producción de energía, así como procesos técnicos que pueden permitir el aprovechamiento de la misma. No es cometido de OSE la generación, pero tampoco parece razonable que, existiendo las oportunidades de obtener energía como subproducto de su tarea principal –porque el avance técnico lo ha permitido– no se la autorice a vendérsela a UTE.

El artículo 310 da una autorización bien interesante a la Corporación Nacional para el Desarrollo, a efectos de que constituya una sociedad anónima para el tratamiento y valorización de los residuos sólidos urbanos –a lo que la Cámara de Representantes agregó “o agroindustriales”– para la generación de fuentes de energía. El artículo establece la realización de un proceso razonable, integral y extendido a todo el país para el tratamiento de los residuos sólidos urbanos y así lograr su valorización mediante la obtención de productos energéticos, ya sea energía eléctrica o de otro tipo. Asimismo, hace algunas previsiones según las cuales esa sociedad debe ser puesta a la venta en condiciones competitivas. Deben celebrarse los convenios necesarios con los Gobiernos Departamentales para garantizar a esa sociedad el suministro de los residuos sólidos y los contratos a largo plazo que correspondan con UTE, de forma de asegurar la viabilidad del emprendimiento. El inciso tercero establece que la Corporación Nacional para el Desarrollo debe enajenar el 100% de las acciones. Obsérvese que no hay un capital inicial especial para realizar la actividad, sino que la función de estas sociedades es realizar los contratos con los Gobiernos Departamentales y con UTE. Luego, se debe poner a la venta el 100% de las acciones de ese paquete empresarial o de ese posible negocio. Los contratos que se realicen no tendrán principio de ejecución ni generarán obligaciones hasta tanto se produzca la venta, como así tampoco podrán exceder los veinte años, pero podrán ser prorrogados. Asimismo, en la reglamentación hay que establecer cómo se realiza la venta del paquete a quien no solo oferte en un procedimiento competitivo, sino que también cumpla con las condiciones técnicas y financieras para la realización de este objeto.

Hay algunos temas que se han planteado en la discusión de este artículo como, por ejemplo, por qué se trata de una sociedad y no de diecinueve, siete o cinco. Hay efectos que tienen que ver con el volumen y además se entiende que una sociedad puede asegurar el proceso integral en aquellos lugares donde es más eficiente el tratamiento de los residuos sólidos, como el área metropolitana donde se utilizan mecanismos más complejos. En lugares más alejados de la capital los costos de transporte pueden ser muy elevados como para acercarlos al área metropolitana, por lo que desde el punto de vista tecnológico puede no justificarse la existencia de procesos complejos para la producción de energía, pero sí algunos más simples, de menor rendimiento, que puedan cumplir con el objetivo de una adecuada disposición final de los residuos sólidos.

No estoy en condiciones de opinar sobre los residuos agroindustriales; es un tema más complejo que, además, no está dentro de las obligaciones. Si bien el aserrín que se produce como consecuencia de la tala forestal puede ser un problema, no es competencia municipal. En el otro caso, los residuos terminan siendo poco menos que propiedad de los Gobiernos Departamentales y es su obligación realizar su recolección. No sucede lo mismo con los residuos agroindustriales, que es un negocio entre privados. La Cámara de Representantes habrá tenido sus motivos para incluirlos; quizás haya procesos de termovalorización que puedan usar esos residuos, pero está en el negocio de la

sociedad que se forme y opere en el futuro, pero no dentro de las competencias municipales. Recuerdo, además, que los residuos industriales o su regulación es competencia de la Dirección Nacional de Medio Ambiente y hay algunos proyectos en ese sentido que son independientes de este.

**SEÑOR BATTISTONI.-** En realidad, las tecnologías que existen acerca de lo que puede ser la valorización de los residuos urbanos son amplias y, por lo tanto, son amplios los productos. Por esta razón se modificó el texto en la Cámara de Representantes, diciendo "generación de fuentes de energía", dado que originalmente se hablaba de "generación de energía eléctrica". A su vez, al hablar de los "residuos sólidos" se agregó el término "agroindustriales" para que se abriera la posibilidad de rentabilizar los procesos de tratamiento –lo que no quiere decir que se utilicen– porque en algunas zonas como, por ejemplo, Artigas o Treinta y Tres, el total de los residuos urbanos es bastante menor que la cantidad posible de ser tratada en el entorno y eso optimizaría una planta en determinada zona. Por esta razón se colocó el término "agroindustriales".

En el resto de la redacción de este artículo se sigue mencionando a UTE, pero creo que también debería hablarse de Ancap. Si hay otras posibilidades de obtención de fuentes de energía –por ejemplo, gas o diesel– el convenio debería hacerse con Ancap y no con UTE. Por estas razones se había tratado este tema.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Debo decir que no participamos en la redacción de este texto en la Cámara de Representantes, pero es una previsión razonable. Sin embargo, parece más claro hablar de la facilidad de poder vender combustibles, que tienen un precio muy cierto y conocido, que lo que ocurre en el mercado eléctrico, ya que es bastante más complejo en términos de precio. Nos imaginamos que tal vez por allí había aparecido la diferencia entre el primer y el segundo inciso.

Si la señora Presidenta está de acuerdo proseguimos con el artículo 311, que prevé que cierta información que posee la Dirección General Impositiva pueda ser utilizada a los efectos estadísticos.

Por su parte, el artículo 312 permite a "Los profesionales de la salud que desarrollen tareas vinculadas a su especialidad en el Banco de Seguros del Estado" acumular "a su sueldo o retribución el de otro cargo público". Cabe destacar que este artículo fue agregado en la Cámara de Representantes.

**SEÑOR BATTISTONI.-** Sobre el comentario que hizo el profesor Apezteguía y aunque no sé cuál podría ser la forma de redacción final, me parece importante asegurar diversas tecnologías que compitan de la mejor manera porque, en todo caso, uno de los grandes problemas es buscar una única tecnología que sea descentralizable, es decir, aplicable en todo el país.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** A los efectos de que se sepa en qué está todo esto, debo decir que hay un grupo que está trabajando con delegados del Congreso de Intendentes, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas para intentar cubrir las necesidades. Este artículo quizá requiera una revisión en el futuro, pero nos permite darle un marco cierto para que todos sepan por dónde van caminando; tal vez nos encontremos con desafíos que el año próximo nos obliguen a modificar este artículo –vale la pena aclararlo–, pero aun así como está, insisto, da certezas sobre el camino más adecuado a recorrer. Hablamos de si se puede usar una única tecnología o de que esa sociedad tiene que usar diversas tecnologías que mejor se ajusten a las necesidades y a las posibilidades del lugar, porque es posible que se requiera otro tipo de negocio.

Con lo que en principio todos estábamos de acuerdo era en que debía ser una única sociedad, aunque quizás se requieran muchos más estudios para saber si se trata de una sola tecnología o de varias. Eso seguramente deberá ser objeto no solo de un análisis técnico sino también de una compulsa entre los interesados en realizar este tipo de proyectos. Coincidimos con el ingeniero en que es algo que se debe analizar.

**SEÑOR GALLINAL.-** Quería hacer dos preguntas con respecto a los artículos 309 y 312.

Con relación al artículo 309, me pregunto si es necesario incluirlo, porque teóricamente el monopolio de que dispone la UTE en la venta de energía eléctrica determina –y hay normas que así lo definen– que todo aquel que produce energía eléctrica solo se la puede vender a UTE o utilizarla para

consumo propio. En ese sentido, no sé si OSE necesita una autorización especial para vender energía eléctrica a UTE.

La segunda pregunta que quiero hacer tiene que ver con el artículo 312. Si no me equivoco, se había aprobado una norma que permitía a los funcionarios de la salud la acumulación de cargos. Ahora bien, este artículo deja algunas dudas porque habla de los profesionales de la salud que desarrollen tareas vinculadas a su especialidad en el Banco de Seguros del Estado. Me pregunto si la especialidad consiste en ser profesional de la salud o se trata de la especialidad dentro de la profesión que ejercen. Asimismo, quisiera saber en qué se diferencia este artículo de la norma que en su momento se aprobó y que facilitaba la acumulación de cargos en el desempeño de actividades vinculadas a la salud.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Con respecto al artículo 309, sin dudas, es discutible por varios motivos. Probablemente OSE tenga más de un subproducto de su actividad principal; como ejemplo, se me ocurre la chatarra. Si OSE vende chatarra, seguramente, nadie pensaría en decir que no está dentro de sus cometidos. Pero, sin dudas, no es un cometido de OSE producir energía eléctrica, y por eso el artículo habla de que se trata de la energía eléctrica que OSE pueda generar mediante procesos técnicos que se desarrollen en el marco del cumplimiento de sus cometidos específicos. Aquí no estamos tratando de que OSE desarrolle una línea de inversión y utilizar parte de las inversiones que tiene en su presupuesto para poner molinos de viento, porque su función no es esa, sino que de lo que estamos hablando es de la producción de energía eléctrica como consecuencia de procesos técnicos que forman parte del cumplimiento de sus cometidos. Si OSE trabaja con agua y además produce energía eléctrica, eso está bien, pero no queremos que OSE sea un productor de energía eléctrica. Eso es lo que intenta, por un lado, reflejar el artículo. Por otra parte, se establece una limitación porque debe vender la energía eléctrica a UTE. Hoy el marco regulatorio permite a un productor de energía vender a un consumidor de energía utilizando las redes de UTE, pagando un peaje. En cambio, en este artículo estamos estableciendo que este es un negocio entre dos entes públicos obligatoriamente. Se trata de un subproducto de sus procesos y del cumplimiento de sus cometidos específicos para vender a UTE la energía eléctrica, a fin de no desaprovecharla cuando está disponible. En algunos casos, cuando hablamos de plantas de tratamiento de saneamiento, como el monopolio lo tiene OSE, se produce energía eléctrica y la idea es no desaprovecharla, vendiéndola a UTE. Por esa razón incluimos este artículo.

Con respecto al artículo 312, no somos los más adecuados para responder sobre el porqué de su inclusión. Existe una disposición similar que se refiere a ASSE, en Montevideo, por la que se permite acumular actividades a los profesionales de la salud con respecto a ASSE. Si no me equivoco, aquí se está refiriendo a profesionales de la salud pero que se desempeñen como tales en el Banco de Seguros. No se trata, por ejemplo, que pueda acumular los cargos un funcionario administrativo de dicho Banco que, además, es profesional de la salud, sino de un funcionario que, seguramente, trabaje en el Hospital del Banco de Seguros.

**SEÑOR MARTÍNEZ.-** Me gustaría saber por qué puede acumular solo el personal del Banco de Seguros, aunque por lo que el contador Apezteguía acaba de señalar, quizás no me pueda responder. Debemos hacer las averiguaciones del caso, porque ocurre lo mismo con los funcionarios de Ancap, donde hay médicos que trabajan tres horas en el organismo y después en Salud Pública y tendrían que renunciar a Ancap, porque no están comprendidos. Supongo que este tema lo discutiremos cuando recibamos al Ministerio de Salud Pública.

**SEÑOR APEZTEGUÍA.-** Existe una discusión por dos lados. Al funcionario que trabaje en ASSE se le permite la acumulación. En principio, se debería permitir la acumulación con cualquier ente, porque el que la permite es ASSE. Debería haber una aceptación más pacífica de la norma que permite acumular. La Oficina Nacional del Servicio Civil, por ejemplo, lo permite con respecto a la Administración Central, pero el tema es cómo se habilitan los Entes o los Servicios Descentralizados entre ellos. Este tema es más complejo y quizás, aquí, más que de previsión legal, es de previsión en los propios estatutos de los Entes con respecto a sus normas de acumulación de cargos públicos. Habría que estudiarlo más detenidamente.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Lo menos que podemos hacer es pedir los fundamentos al Poder Ejecutivo o al Ente que promovió esta norma.

**SEÑOR MARTÍNEZ.-** Pensaba plantear este tema cuando recibamos a Salud Pública, porque a nivel de Ancap se ha señalado que esto les desarticula el funcionamiento de su servicio médico. De todos modos ya queda planteado.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Como no hay más señores Senadores anotados para hacer uso de la palabra, en nombre de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda agradecemos a todos los integrantes de la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación por la información brindada y quedamos a la espera de las redacciones alternativas que nos han anunciado.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 13 y 3 minutos)